

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Acción Popular

Expediente No. 23.001.33.33.006.2007-00292

Demandante: Aura Elisa Portnoy

Demandado: Municipio de San Pelayo

Vista la glosa que antecede y, como quiera que el 25 de junio de 2010 se profirió sentencia¹, conformándose comité de seguimiento presidido por la Procuradora Judicial II Agrario y Ambiental de Córdoba y un Delegado de la Defensoría del Pueblo, sin que a la fecha se haya rendido informe por el mencionado Comité.

En aras de verificar si se ha cumplido lo ordenado en sentencia de 25 de junio de 2010 y así poner fin a la presente Acción Popular, el Despacho procederá a realizar Inspección Judicial.

Así las cosas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día 19 de octubre de 2018 a las 2:00 PM, para realizar Inspección Judicial de verificación de cumplimiento.

SEGUNDO: Citar al comité para el acompañamiento pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

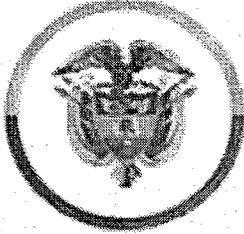


República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación En Estado No. 47 Hoy, día: 14 mes: agosto. Año: 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

¹ Ver Folio 319 - 348.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Acción Popular

Expediente No. 23.001.33.33.006.2009-00046

Demandante: Jaidier Rodríguez Armenta

Demandado: Municipio de Purísima

Vista la glosa que antecede y como quiera que el 20 de agosto de 2009 se realizó Audiencia de Pacto Cumplimiento¹ el cual fue aprobado mediante providencia de 15 de septiembre de 2009², conformándose comité de seguimiento presidido por la Procuradora Delegado para este Despacho y Defensora Regional del Pueblo, sin que a la fecha se haya rendido informe por el mencionado Comité.

En aras de verificar si se ha cumplido lo pactado en audiencia del 20 de agosto de 2009 y así poner fin a la presente Acción Popular, el Despacho procederá a realizar Inspección Judicial.

Así las cosas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día 19 de octubre de 2018 a las 8:30 AM, para realizar Inspección Judicial de verificación de cumplimiento.

SEGUNDO: Citar al comité para el acompañamiento pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación En Estado No. 47 Hoy, día: 15 mes: agosto. Año: 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

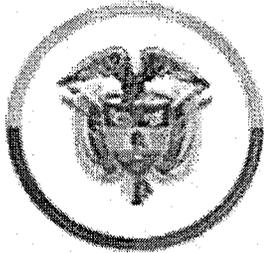
¹ Ver Folio 45 - 48. Audiencia de Pacto de Cumplimiento.

² Ver Folio 53 - 60.

NOTA SECRETARIAL

Paso al Despacho el proceso de la referencia a solicitud de la señora Juez, e informando que han sido allegadas las pruebas requeridas en la Audiencia Inicial celebrada el 20 de junio de 2018, PROVEA.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Montería, catorce (14) de agosto del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2014-00223

Demandante: Noris Del Rosario Berrocal Pastrana

Demandado: UGPP

Vinculada: Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-

Vista la nota secretarial que antecede y como quiera que las partes fueron debidamente citados para comparecer a la audiencia de pruebas¹, citada para el día veinte (20) de septiembre de 2018, dentro del proceso de la referencia, del estudio previo a la realización de la diligencia, se observa que la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP-, y la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, allegaron en medio magnético copia del expediente administrativo pensional, de la señora **Noris Del Rosario Berrocal Pastrana**, necesarios para la solución del caso de la referencia, así las cosas a fin de continuar con el respectivo trámite del proceso y como quiera que las pruebas han sido recolectadas en su totalidad, militando en el expediente, sin más pruebas que practicar, se estima razonable continuar con el trámite del mismo.

En virtud de lo anterior, y como quiera que la Ley 1437 del 2011, la cual fija las reglas procedimentales aplicables al asunto de conocimiento, se erige en un sistema mixto *-solo predominantemente oral para las principales decisiones-*, considera el Despacho procedente en virtud del principio de economía procesal y a fin de imprimir celeridad y eficiencia al proceso, toda vez que las pruebas documentales solicitadas, fueron aportadas por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP-², y la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-³, como consta en los folios del 206 al 209 del expediente recibidos en la secretaria del Despacho, se continúa con el trámite respectivo del proceso.

¹ Artículo 181 del CPACA

² Folio 208 y 209 del expediente.

³ Folio 206 y 207 del expediente.

En consecuencia, se procederá a correr traslado de la prueba allegada, por la demandada Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP-, y la vinculada Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, por el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente proveído, y una vez vencido este término regresar el expediente al Despacho para continuará con el trámite pertinente del proceso.

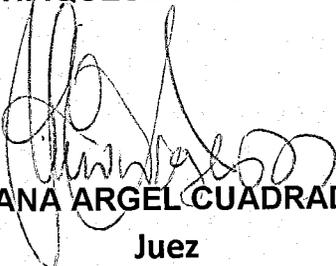
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

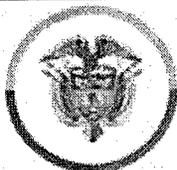
RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO al demandante, de la prueba aportada por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP- y la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, por el término de cinco (05) días para que se pronuncie sobre ellos si bien le asiste objeción de los mismos.

SEGUNDO: Surtido el traslado anterior, vuelva el expediente al Despacho para continuar el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 47, de hoy, día: 15 del mes: agosto Año: 2018.**

El cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

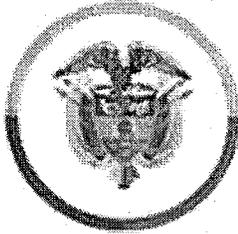

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

Nota Secretarial

Paso al Despacho el proceso de la referencia, a solicitud de la Señora Juez. Provea.

LAURA BUSTOS VOLPE

Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

**Medio de Control
REPARACIÓN DIRECTA**

Montería, catorce (14) de agosto del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 23.001.33.33.006.2014-00460

Demandante: María Zunilda Nagle Leudo y Otros

Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional

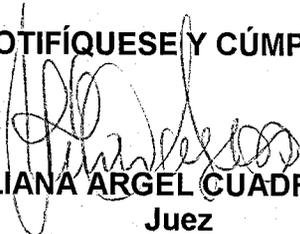
Vista la nota secretarial que antecede y como quiera que no es posible la realización de la audiencia de pruebas, convocada para el día catorce (14) de agosto de 2018, dentro del proceso de la referencia, toda vez que no fue posible realizar la citación de los testigos que rendirán testimonio en la diligencia previamente citada, procede el Despacho a fijar nueva fecha y hora para realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, para el día jueves cuatro (04) de octubre de 2018 a las 9:00 a.m.

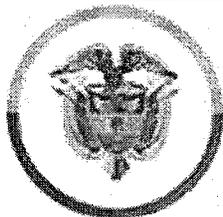
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

Fijar como nueva fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A. el día jueves cuatro (04) de octubre de 2018 a las 9:00 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



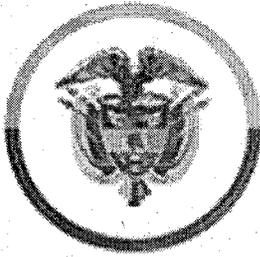
República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 47** de hoy, día: **15 mes: agosto, Año: 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, Catorce (14) de Agosto dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 230013333006201500133

Demandante: MARIA JIMENEZ MACHADO

Demandado: NACION-CONTRALORIA GRAL

Asunto: resuelve la concesión de un recurso contra sentencia.

CONSIDERACIONES

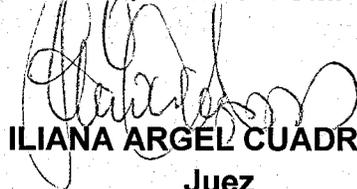
Dado que el apoderado de la parte activa interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia del 18 de Julio del 2018¹, la cual fue adversa a las pretensiones de la demanda, dentro del término de ley, el Despacho estima procedente la impugnación.

Por lo anterior, conforme con los artículos 143 y 247 numeral 1º del CPACA, este Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: CONCEDER el recurso de APELACIÓN, interpuesto por la Parte Demandante contra la sentencia de fecha 18 de Julio del 2018 en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: previo asignación de reparto, envíese el original del expediente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

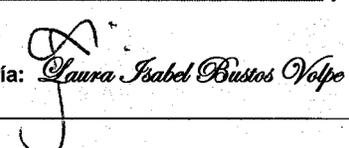


República de Colombia
Rama Judicial

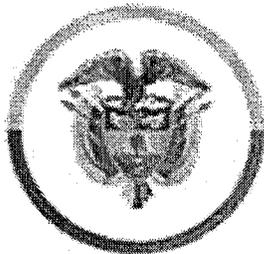
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 47 el 15/08/2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

La Secretaria: 

¹ Visible a fls. 282 a 288 y Notificada por correo electrónico el día 23 de julio del 2018 a las 5:30pm como se observa a fl. 289



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA

Expediente No. 23.001.33.33.006.2015-00150

Demandante: Lina Ayala Cardozo y Otros

Demandado: Min Defensa – Policía Nacional - Otros

Procede el Despacho a fijar fecha y hora para continuar audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En audiencia inicial celebrada el día 14 de febrero se ordenó adicionar al auto de 21 de febrero de 2017 en el sentido de admitir contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Fiscalía General de la Nación y Ministerio del Interior – Unidad Nacional de Protección, ordenando notificar a la Nación – Unidad Nacional de Protección, llevándose a cabo la notificación el día 14 de febrero de 2018¹.

La p. demandada (Nación – Unidad Nacional de Protección) ejerció su derecho de defensa, en el tiempo estipulado por ley en el presente asunto, igualmente se encuentra debidamente conferido el poder al Dr. David Leonardo Gamboa Díaz, por lo que se tendrá por contestada la demanda y se le reconocerá personería jurídica al togado.

En ese orden, como quiera que ha concluido el término de traslado otorgado a la Nación – Unidad Nacional de Protección, procede el Despacho a fijar fecha y hora para continuar con la audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., igualmente se conminará a la parte demandada para que en el evento de tener ánimo conciliatorio aporte a dicha diligencia original o copia auténtica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso tercero, numeral 3 del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.

Así las cosas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

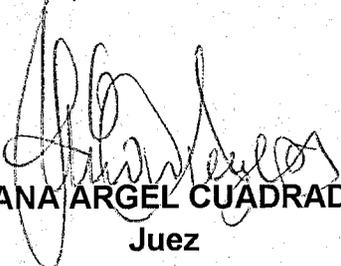
PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de Nación – Unidad Nacional de Protección.

¹ 459 Constancia de notificación

SEGUNDO: Fijar el día 5 de septiembre de 2018 a las 11:00 AM, para celebrar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Conminar a la parte demandada para que en el evento de tener ánimo conciliatorio se aporten a dicha audiencia el original o copia auténtica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso tercero, numeral 3 del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
2018, No. 001
Juzgado Administrativo de Circuito, Judicial de Montería

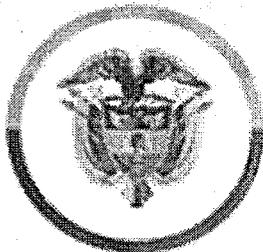
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación En Estado No. 47 Hoy, día: 15 mes: agosto. Año: 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

NOTA SECRETARIAL

Paso al Despacho el proceso de la referencia a petición de la señora Jueza. Provea.

LAURA BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

**Medio de Control
Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Montería, catorce (14) de agosto del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2015-00223
Demandante: ROBERT MARTINEZ ROMERO
Demandado: E.S.E. HOSPITAL SAN ANDRÉS APOSTOL DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO.

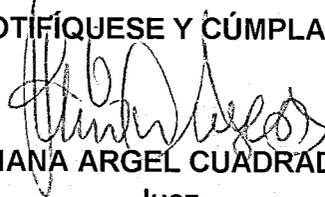
Vista la nota secretarial que antecede y como quiera que no se llevó a cabo la audiencia de pruebas programada para el día 10 de julio hogaño, en atención a la solicitud de aplazamiento de la diligencia presentada por la parte demandante, por lo tanto procede el juzgado reprogramar la fecha para desarrollar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

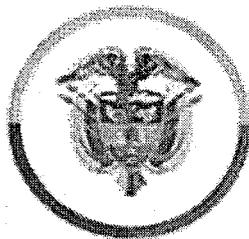
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

Fijar como nueva fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A. el día 20 de septiembre de 2018 a las 3:00 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



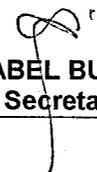
República de Colombia
Rama Judicial

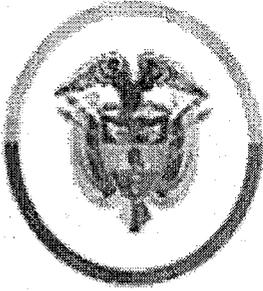
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 47, de hoy, día: 15 mes: agosto, Año: 2018.**

El cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, catorce (14) agosto del año dos mil dieciocho (2018)

Reparación Directa

Expediente No. 23.001.33.33.006.2016.00225

Demandante: Liceth San Juan Diaz y Otros

Demandado: Agencia Nacional de Infraestructura - ANI y Otros

Procede el Despacho a resolver llamamiento en garantía, presentado por los apoderados de las entidades demandadas Agencia Nacional de Infraestructura - ANI y José Luis Garcés Vergara y Autopistas de la Sabana S.A.S. previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dentro del término legal establecido en el artículo 172 de CPACA, los apoderados de las partes demandadas solicitaron llamar en garantía, por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI** a:

- ✓ MAFRE SEGUROS S.A.
- ✓ AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A.S.

JOSE LUIS GARCES VERGARA a:

- ✓ SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A.S. a:

- ✓ SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Con relación al tema el artículo 225 del CAPACA, señala lo siguiente:

“LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen." (Negrilla fuera de texto).

De igual forma, el Código General del Proceso en su artículo 64 aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA., dispone:

"ARTICULO 64 DEL C.G.P. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

Estudiadas las normas en cita, se puede observar que el llamado en garantía hecho a: MAFRE Seguros S.A., Autopistas de la Sabana S.A.S. Seguros Generales Suramericana S.A., fueron presentados oportunamente, igualmente los escritos contienen: los nombres de los llamados en garantía, direcciones de notificaciones judiciales de las entidades, los supuestos fácticos y de derecho que sustenta la solicitud del dicho llamamiento y, siendo que la normatividad vigente fundamenta la procedencia del llamamiento en garantía en la sola **afirmación** de tener derecho legal o contractual, de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial de pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, proferida en contra de las aquí demandadas, encontramos satisfechos los supuestos exigidos para acceder a sus peticiones.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Aceptar el llamamiento en garantía efectuado por las entidades demandadas Agencia Nacional de Infraestructura - ANI y José Luis Garcés Vergara y Autopistas de la Sabana S.A.S., de conformidad con las consideraciones expuestas.

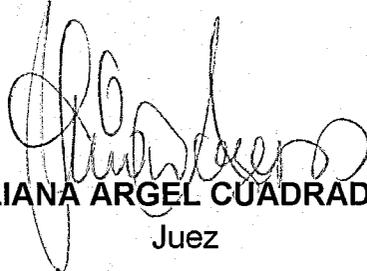
SEGUNDO. Notificar personalmente a la **MAFRE SEGUROS S.A., AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A.S. SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, por medio de sus representantes legales al momento de su notificación. Para tales efectos, notifíquese el auto admisorio y este proveído a las entidades, de la forma indicada en el artículo 199 del CPACA, modificado por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012, Adviértase a los llamados en garantía, contar con el término previsto en el artículo 225 CPACA para ejercer su defensa.

TERCERO. Reconocer personería jurídica a los Doctores: Juan Carlos Peña Suarez, identificado con C.C N° 1.010.194.175 y TP. N° 229.589 del C.S de la J., Diana Carolina García Ruiz, identificada con C.C N° 65.631.098 y TP. N° 183.946 del C.S de la J., Luis Fernando Herran Saez identificado con C.C N° 80.849.486 y TP. N° 171.952 del C.S de la J., Ivonne Maritza Novoa Guzmán, identificada con C.C N° 65.634.472 y TP. N° 171.527 del C.S de la J. como apoderados de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI.

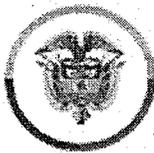
CUARTO: Reconocer personería jurídica al Dr. Alex Fontalvo Velásquez, identificado con C.C N° 84.069.623 y TP. N° 65.746 del C.S de la J., como apoderado principal y a la Dra. Jesika Galeano Yanez identificada con C.C N° 1.067.908.551 y TP. N° 273.033 del C.S de la J., como apoderada sustituta del señor José Luis Garcés Vergara.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al Dr. Jorge Hernán Garzón Daza, identificado con C.C N° 84.088.695 y TP. N° 147.798 del C.S de la J., como apoderado de Autopistas de la Sabana S.A.S. en los términos y para los fines establecidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

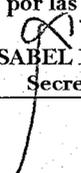


República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 47 Hoy, día: 15 mes: agosto Año: 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



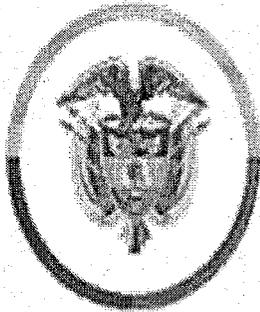
LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

NOTA SECRETARIAL.

Señora Juez, me permito informarle que el presente proceso fue remitido por el H. Tribunal Administrativo de Córdoba. Pasa al Despacho para que provea.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE

Secretaria.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Tutela

Expediente: 23-001-33-33-006-2015-00260

Demandante: Debie Molina Sánchez

Demandado: U.A.R.I.V

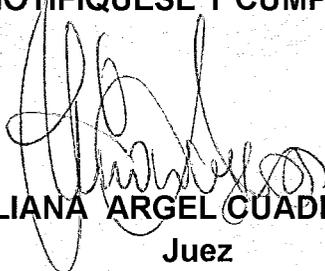
Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

DISPONE:

Primero: Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante providencia de fecha diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018), en la cual resolvió **modificar** el numeral PRIMERO, del Auto de fecha veintidós (22) de mayo de dos mil dieciséis (2016) proferido por esta Unidad Judicial, y **confirma** en los demás numerales.

Segundo: Ejecutoriado este proveído, pase al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

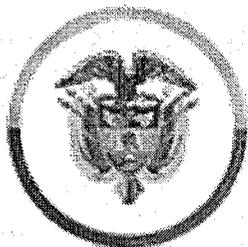


República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 47 Del 15 de agosto de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Acción Popular

Montería, catorce (14) de agosto del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 23.001.33.33.006.2015-00353
Demandante: Jesús González Bru
Demandado: Municipio de Montería y Otros

Vista la glosa que antecede, si bien es cierto procedería decretar el desistimiento de la prueba pericial ante la desidia de las partes para continuar el trámite procesal correspondiente, también lo es que el Juzgado aplicando a la primacía del derecho subjetivo sobre la forma y la naturaleza constitucional de la acción, debe aplicar su mayor empeño en solucionar el impasse que los devenires del proceso puedan presentarse a fin de obtener los elementos de juicio suficientes para fallar de fondo.

De tal manera, y ante la imposibilidad hasta la fecha que se observa en lograr el dictamen pericial ordenado en auto de pruebas del 22 de agosto de 2016, que permita claridad sobre los hechos narrados por el actor popular, se pondrá en conocimiento del Consejo Seccional de la Judicatura, la eventualidad conocida de autos, para que por su intermedio se allegue al proceso el listado de Auxiliares de la Justicia de cualquier otro circuito que ostente perito Ingeniero Civil con conocimiento en urbanismo, estructuras y suelos, a fin de rendir informe de acuerdo con lo ordenado en el auto citado numeral 2.1.2.

Igualmente, se ordenará informar a las partes, que de obtener respuesta negativa por parte del Consejo Seccional de la Judicatura a esta solicitud, se dará cumplimiento a lo previsto en el art. 178 CPACA.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

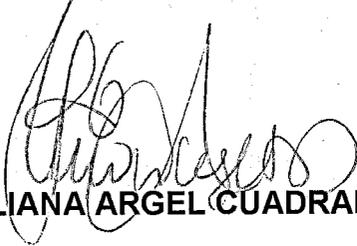
RESUELVE:

Primero.- Poner en conocimiento del Consejo Seccional de la Judicatura, la eventualidad conocida de autos, para que por su intermedio se allegue al

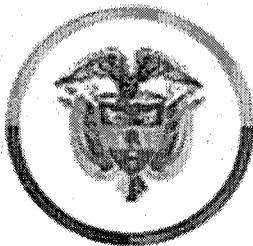
proceso el listado de Auxiliares de la Justicia de cualquier otro circuito que ostente perito Ingeniero Civil con conocimiento en urbanismo, estructuras y suelos, a fin de rendir informe de acuerdo con lo ordenado en el numeral 2.1.2. del auto de pruebas proferido el 22 de agosto de 2016.

Segundo.- Por Secretaría, Informar a las partes, que de obtener respuesta negativa por parte del Consejo Seccional de la Judicatura a esta solicitud, se dará cumplimiento a lo previsto en el art.178 CPACA.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

 <small>República de Colombia Rama Judicial Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montevideo</small>
CONSTANCIA SECRETARIAL La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No.47, Hoy, 15 de agosto de 2018. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.
 LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE Secretaría



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Medio de Control: EJECUTIVO

Montería, catorce (14) de agosto del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente: No.23.001.33.33.006.2016-00047

Ejecutante: ALVARO DIAZ BRIEVA

Ejecutado: RAMA JUDICIAL –DIRECCION EJECUTIVA DE ADM. JCIAL

Visto el informe se Secretaría, toma nota el Despacho de la negativa manifestada por el perito Contador previo al momento de la posesión al cargo para el cual fue designado dentro del presente asunto, por lo cual se deviene designar de la lista de auxiliares de la Justicia el siguiente profesional en su turno, encontrando al experto Contador Público, Sr. NESTOR CALDERON REYES.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

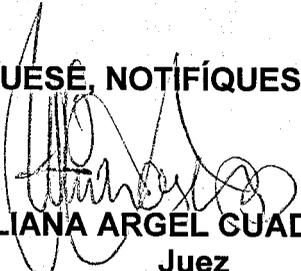
RESUELVE:

Primero.- ACEPTAR la renuncia al cargo de perito contador, expresada verbalmente por RAMON EMIGDIO PRIOLO RAMOS, según informe presentado a folio 385.

Segundo.- OFICIAR al Sr. NESTOR CALDERON REYES¹, quien hace parte de la lista de Auxiliares de la Justicia, para que tome posesión como perito contador dentro del presente asunto, según se ordenó en auto del 10 de Julio cursante.

Tercero.- COMUNÍQUESE a las partes para los fines pertinentes.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

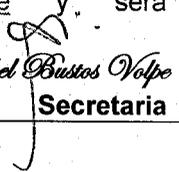

ILIANA ARGEL GUADRADO
Juez



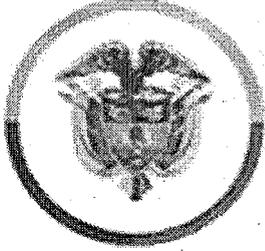
República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 47 el 15/08/2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria

¹ En la Dirección: carrera 15E No. 39-59 Tel. 7893009; 3126148738



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, catorce (14) de Agosto del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2016-00078

Demandante: Reynalda Ariza Peinado

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES

Vista la nota secretarial que antecede y como quiera que las pruebas decretadas en audiencia inicial del 8 de mayo de 2018¹, han sido recolectadas en su totalidad, y de conformidad con el numeral 3 del proveído de 18 de julio hogaño, se ordenó que una vez vencido el término del traslado se seguirá con el trámite del proceso, así las cosas, se estima razonable continuar con el trámite del mismo.

En consecuencia, se dará por terminada la etapa probatoria en el asunto de la referencia; y se dispone, la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente proveído, seguido al vencimiento del término para alegar se dictará Sentencia dentro del término legal previsto para ello, tal y como lo permite el art.181.2 del CPACA segundo inciso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR E INCORPORAR la información y documentos allegados visibles a folios del 117 y 118 del expediente recibidos en la secretaria del Despacho el día 17 de julio de 2018; a los cuales se les atribuirá el valor probatorio que corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: DAR por terminada la etapa probatoria, y continuar con el trámite del proceso.

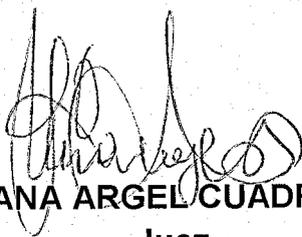
TERCERO: Por considerarlo innecesario, no se fijará fecha y hora para celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, como lo permite el artículo 181

¹ Acta de audiencia inicial visible a folios del 109 y 110 del expediente.

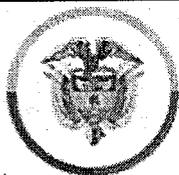
² Folio 120 del expediente

segundo inciso del CPACA, en consecuencia, se dispone **CORRER TRASLADO** para presentar por escrito alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente proveído, por lo cual se avisa a las partes que el expediente pasará a engrosar la lista de procesos al Despacho para fallo y la Sentencia que decidirá de fondo la Litis planteada, se dictará cuando le corresponda su respectivo turno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

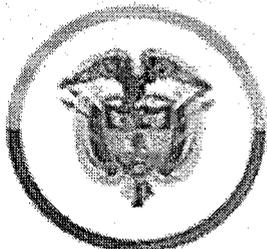
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 47 del día 15 del mes de agosto de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

NOTA SECRETARIAL

Paso al Despacho el proceso de la referencia informando que ha vencido el termino del traslado de la prueba ordenada mediante la providencia del 02 de agosto de 2018, PROVEA.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Montería, catorce (14) de agosto del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2016-00206

Demandante: Rosalía Hernández Negrete

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-

Vista la nota secretarial que antecede y como quiera que las pruebas decretadas en audiencia inicial del 16 de mayo 2018¹, han sido recolectadas en su totalidad, y de conformidad con el numeral 2 del auto de 2 de agosto hogaño², se ordenó que una vez vencido el término del traslado se seguirá con el trámite del proceso, así las cosas, se estima razonable continuar con el trámite del mismo.

En consecuencia, se dará por terminada la etapa probatoria en el asunto de la referencia; y se dispone, la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente proveído, seguido al vencimiento del término para alegar se dictará Sentencia dentro del término legal previsto para ello, tal y como lo permite el art.181.2 del CPACA segundo inciso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR E INCORPORAR la información y documentos allegados visibles a folios del 130 y 131 del expediente recibidos en la secretaria del Despacho el día 23 de mayo de 2018; a los cuales se les atribuirá el valor probatorio que corresponda al momento de dictar sentencia.

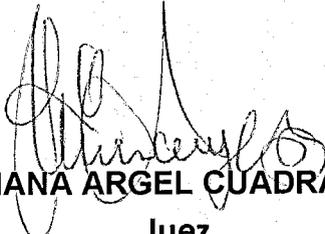
¹ Acta de audiencia inicial visible a folios del 119 a 120 del expediente.

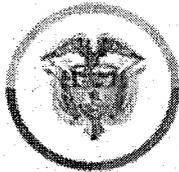
² Folio 132 del expediente.

SEGUNDO: DAR por terminada la etapa probatoria, y continuar con el trámite del proceso.

TERCERO: Por considerarlo innecesario, no se fijará fecha y hora para celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, como lo permite el artículo 181 segundo inciso del CPACA, en consecuencia, se dispone **CORRER TRASLADO** para presentar por escrito alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente proveído, por lo cual se avisa a las partes que el expediente pasará a engrosar la lista de procesos al Despacho para fallo y la Sentencia que decidirá de fondo la Litis planteada, se dictará cuando le corresponda su respectivo turno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



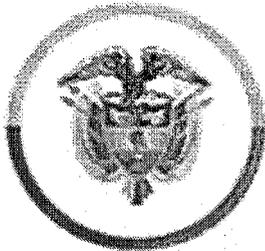
República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 47, de hoy, día:
15 mes: agosto Año: 2018.

El cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será
enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Expediente No. 23.001.33.33.006.2016-00215

Demandante: DANIEL SUAREZ GARCIA

Demandado: MUNICIPIO DE MONTERIA - OTRO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por Auto de 24 de febrero de 2017, fue admitida la presente demanda y 8 de febrero de 2018 fue admitida reforma de la demanda, ordenándose en esta providencia notificar al MUNICIPIO DE MONTERIA – CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE MONTERIA y a la Procuraduría, llevándose a cabo la última notificación el día 13 de febrero de 2018¹.

Dentro del término de traslado de la demanda, las entidades demandadas allegaron escritos de contestación del introductorio a través de sus apoderados, arrojando poder debidamente conferido con los documentos que facultan al mandante para tal efecto², por lo que se tendrán por contestadas las demandas y se les reconocerán personería a los togados.

En ese orden, como quiera que ha concluido el término de traslado otorgado a las partes, procede el Despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., igualmente se conminará a la parte demandada para que en el evento de tener ánimo conciliatorio aporte a dicha diligencia original o copia auténtica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso tercero, numeral 3 del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.

Así las cosas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la MUNICIPIO DE MONTERIA.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al Dr. Carlos Andrés Sánchez Peña, identificado con C.C. N° 80.092.304 de Montería y T.P. N° 138.459 del C. S de la J., como apoderado del MUNICIPIO DE MONTERIA.

TERCERO: Tener por contestada la demanda por parte de la CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE MONTERIA.

¹ Ver folio 668 respaldo

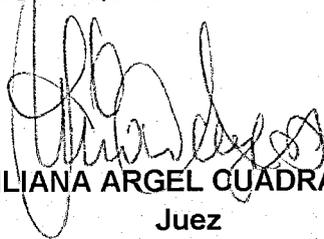
² Ver folios 281 – 287, 327 – 337 Cuaderno de medidas

CUARTO: Reconocer personería jurídica al Dr. Carlos Andrés Tarquino Buitrago, identificado con C.C. N° 80.503.758 de Montería y T.P. N° 89.271 del C. S de la J., como apoderado de la CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE MONTERIA.

QUINTO: Fijar el día 10 de octubre de 2018 a las 9:00 AM, para celebrar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Conmítese a la parte demandada para que en el evento de tener ánimo conciliatorio se aporten a dicha audiencia el original o copia auténtica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso tercero, numeral 3 del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



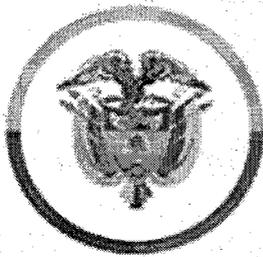
República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 47 Hoy, día: 15 mes: agosto. Año: 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, Catorce (14) de agosto del año dos mil dieciocho (2018)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.006.2016.00262
Demandante: EDITH VERGARA MEJIA
Demandado: U.G.P.P.

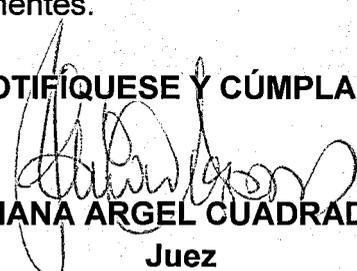
Vista la nota secretarial que antecede y examinado el plenario, se observa a folios 120-122 y 123-129 recurso de apelación oportunamente presentado por los apoderados de los extremos procesales, contra la Sentencia de fecha 25 de Julio de 2017, mediante la cual se condenó parcialmente a la entidad accionada.

Conforme lo dispone el numeral 4 del art. 192 del CPACA "*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria*". Así pues, corresponde citar a las partes para celebrar audiencia de conciliación, antes de resolver sobre la concesión del recurso incoado.

En ese orden, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,
RESUELVE:

Citar a las partes para llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral 4 del art. 192 CPACA, el día 19 de septiembre 2018 a las 3:40 pm. Por Secretaría comunicar a las partes para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO

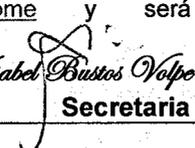
Juez

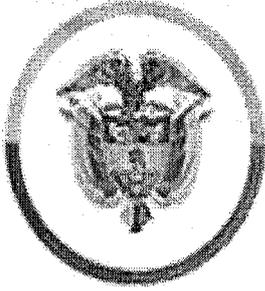


República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 47 el 15/08/2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, catorce (14) agosto del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 23.001.33.33.006.2017.00072

Demandante: Isaac Solano Lucas y Otros

Demandado: IPS MANEXKA y Otros

Procede el Despacho a resolver llamamiento en garantía, presentado por el apoderado de la ESE Hospital San Juan de Sahagún, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dentro del término legal establecido en el artículo 172 de CPACA, el apoderado de la **ESE HOSPITAL SAN JUAN DE SAHAGÚN** solicitó llamar en garantía a la Aseguradora Liberty Seguro S.A.

Con relación al tema el artículo 225 del CAPACA, señala lo siguiente:

“LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley

de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.” (Negrilla fuera de texto).

De igual forma, el Código General del Proceso en su artículo 64 aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA., dispone:

“ARTICULO 64 DEL C.G.P. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

Estudiadas las normas en cita, se puede observar que el llamado en garantía hecho a: la Aseguradora Liberty Seguro S.A. fue presentado oportunamente, igualmente el escrito contienen: los nombres del llamado en garantía, dirección de notificación judicial de la entidad, los supuestos fácticos y de derecho que sustenta la solicitud del dicho llamamiento y, siendo que la normatividad vigente fundamenta la procedencia del llamamiento en garantía en la sola **afirmación** de tener derecho legal o contractual, de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial de pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, proferida en contra de la ESE Hospital San Juan de Sahagún, encontramos satisfechos los supuestos exigidos para acceder a sus peticiones.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

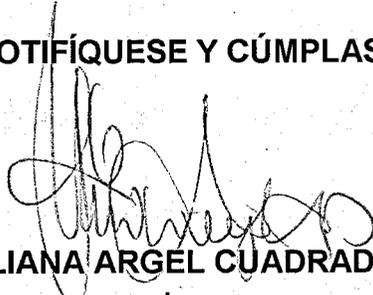
RESUELVE:

PRIMERO. Aceptar el llamamiento en garantía efectuado por la entidad demandada ESE SAN JUAN DE SAHAGÚN, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO. Notificar personalmente a la **Aseguradora Liberty Seguro S.A.** por medio de su representante legal al momento de su notificación. Para tales efectos, notifíquese el auto admisorio y este proveído a la entidad, de la forma indicada en el artículo 199 del CPACA, modificado por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012, Adviértase a los llamados en garantía, contar con el término previsto en el artículo 225 CPACA para ejercer su defensa.

TERCERO. Reconocer personería jurídica al Dr. William de Jesús Bula Bitar, identificado con C.C N° 15.046.618 y TP. N° 82.924 del C.S de la J., como apoderado de la ESE Hospital San Juan de Sahagún.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



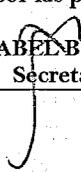
ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



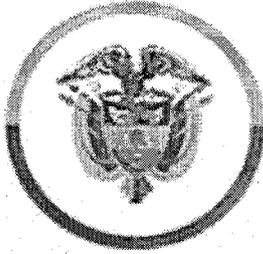
República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 47 Hoy, día: 15 mes: agosto Año: 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaría



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, Catorce (14) de agosto del año dos mil dieciocho (2018)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.006.2017.00144
Demandante: ANTONIO MONTALVO MARTINEZ
Demandado: U.G.P.P.

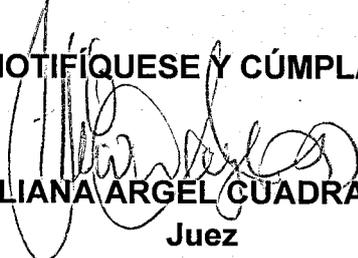
Vista la nota secretarial que antecede y examinado el plenario, se observa a folios 121-126 y 128 al 132 recurso de apelación oportunamente presentado por los apoderados de los extremos procesales, contra la Sentencia de fecha 20 de Julio de 2017, mediante la cual se condenó parcialmente a la entidad accionada.

Conforme lo dispone el numeral 4 del art. 192 del CPACA "*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria*". Así pues, corresponde citar a las partes para celebrar audiencia de conciliación, antes de resolver sobre la concesión del recurso incoado.

En ese orden, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,
RESUELVE:

Citar a las partes para llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral 4 del art. 192 CPACA, el día 19 de septiembre 2018 a las 3:20 pm. Por Secretaría comunicar a las partes para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

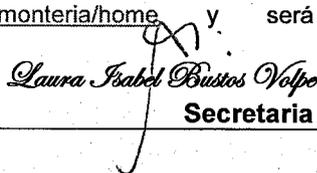

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

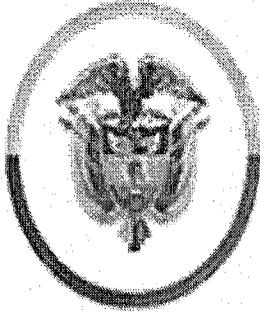
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 47 el 15/08/2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


Secretaria

NOTA SECRETARIAL.

Señora Juez, me permito informarle que el presente proceso fue remitido por el H. Tribunal Administrativo de Córdoba. Pasa al Despacho para que provea.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Tutela

Expediente: 23-001-33-33-006-2017-00255

Demandante: Johanna Marcela Contreras

Demandado: Emdisalud EPS- Sec. de Educación

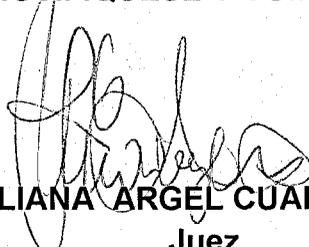
Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

DISPONE:

Primero: Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante providencia de fecha quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018), en la cual resolvió **modificar** el numeral PRIMERO, del Auto de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018) proferido por esta Unidad Judicial, **y revoca** en los demás.

Segundo: Ejecutoriado este proveído, pase al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

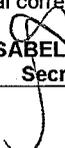

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

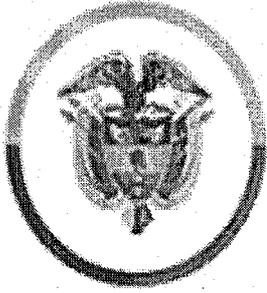


República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 47 Del 15 de agosto de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



2/8/18

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, catorce (14) agosto del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 23.001.33.33.006.2017.00431

Demandante: Samuel López Cuevas y Otros

Demandado: Departamento de Córdoba y Otros

Procede el Despacho a resolver llamamiento en garantía, presentado por el apoderado de Consorcio Equivias, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dentro del término legal establecido en el artículo 172 de CPACA, el apoderado del **Consorcio Equivias** solicitó llamar en garantía a Seguros del Estado S.A.

Con relación al tema el artículo 225 del CAPACA, señala lo siguiente:

“LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley

de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.” (Negrilla fuera de texto).

De igual forma, el Código General del Proceso en su artículo 64 aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA., dispone:

“ARTICULO 64 DEL C.G.P. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

Estudiadas las normas en cita, se puede observar que el llamado en garantía hecho a: Seguros del Estado S.A., fue presentado oportunamente, igualmente el escrito contienen: los nombres del llamado en garantía, dirección de notificación judicial de la entidad, los supuestos fácticos y de derecho que sustenta la solicitud del dicho llamamiento y, siendo que la normatividad vigente fundamenta la procedencia del llamamiento en garantía en la sola **afirmación** de tener derecho legal o contractual, de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial de pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, proferida en contra del **Consortio Equivias**, encontramos satisfechos los supuestos exigidos para acceder a sus peticiones.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

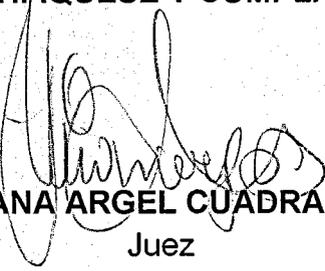
RESUELVE:

PRIMERO. Aceptar el llamamiento en garantía efectuado por la entidad demandada **CONSORCIO EQUIVIAS**, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO. Notificar personalmente a la **Seguros del Estado S.A.** por medio de su representante legal al momento de su notificación. Para tales efectos, notifíquese el auto admisorio y este proveído a la entidad, de la forma indicada en el artículo 199 del CPACA, modificado por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012, Adviértase a los llamados en garantía, contar con el término previsto en el artículo 225 CPACA para ejercer su defensa.

TERCERO. Reconocer personería jurídica al Dr. Edgar Segrid Palomo Hernández, identificado con C.C N° 78.706.366 y TP. N° 112009 del C.S de la J., como apoderado del Consorcio Equivias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

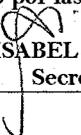

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

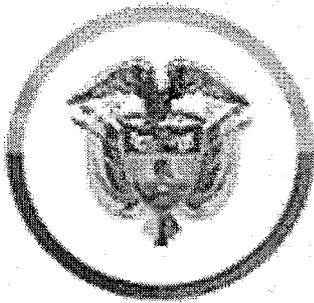


República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 47 Hoy, día: 15 mes: agosto Año: 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho 2018.

Medio de control

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.006.2017-00491

Demandante: CARMEN TORDECILLA DIAZ

Demandado: NACION-MINEDUCACION-FNPSM

Procede el Despacho a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y restablecimiento del Derecho, presenta la señora CARMEN TORDECILLA DIAZ, mediante apoderado judicial contra la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Previas a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto adiado el 8 de mayo de 2018 esta unidad judicial Inadmitió la demanda por encontrar falencias frente a lo estipulado en el artículo 162 de C.PACA, puesto que en el libelo introductorio anteriormente presentado se encontraron carencia de orden y claridad en cuanto a los hechos expuestos.

Una vez estudiada la Subsanción hecha por la parte activa observa esta Judicatura que el accionante omitió lo inicialmente ordenado por el Despacho, aportando solo los anexos requeridos en medio magnético, en cuanto al acápite de hechos, pese haberse advertido la inadecuada acumulación de los sustentos facticos con los sustentos jurídicos el actor mantiene el error inicial, ahora bien se observa que los numerales 1 al 9 son los que realmente constituyen fundamento de las pretensiones frente a la controversia manifestada puesto que menciona el estatus de la demandante y la relación laboral con la entidad accionada, contrario sensu de los numerales 10 al 12 los cuales se tendrán como fundamento de derecho teniendo en cuenta que contienen transcripciones de jurisprudencias lo cual sirve de fundamento para reclamar un derecho.

Finalmente pese a no haberse observado en el auto inadmisorio la ausencia del contrato de mandato y/o prestación de servicios profesionales que suscribió la docente CARMEN TORDECILLA DIAZ con la firma ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, el despacho exhorta a la parte activa para que allegue copia hábil del mismo a fin de poder reconocer personería a la doctora JULIETH ZARAY CHAVEZ USTA.

No obstante en aplicación de los principios de acceso a la administración de justicia y primacía de lo sustancial sobre lo formal el despacho procede así,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda presentada por la señora CARMEN TORDECILLA DIAZ contra la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Notificar personalmente a la parte demandada la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO.- Notificar esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

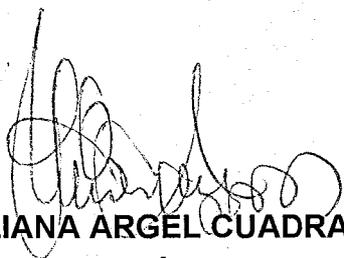
CUARTO.- Notificar personalmente a la Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

QUINTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 612 del C.G.P, reglamentado parcialmente por Decreto 1365 de 2013

SEXTO: Reconocer personería Jurídica condicionada a la Doctora JULIETH CHAVEZ USTA, por lo que se requiere aportar el contrato de prestación de servicios suscrito entre la firma Roa Sarmiento Abogados Asociados y la demandante CARMEN TORDECILLA DIAZ. Para tales fines se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEPTIMO:- Para gastos ordinarios la demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez



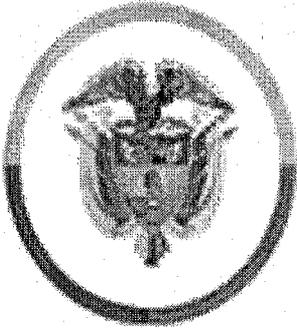
República de Colombia
Ramal Judicial
Juzgado Sección Administrativa del Circuito Judicial de Nechí

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 47 Del 15 de agosto de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Expediente No. 23.001.33.33.006.2017-00681

Demandante: EDUARDO LAZA ARTEAGA

Demandado: DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a decidir la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor EDUARDO LAZA ARTEAGA, mediante apoderado judicial, contra EL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 171 CPACA, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR la demanda presentada por el señor EDUARDO LAZA ARTEAGA contra el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 15-64 de 2012, advirtiéndole al demandado la situación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

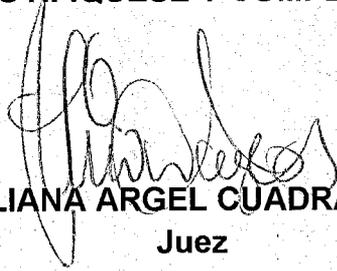
TERECERO. - NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

CUARTO. - NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

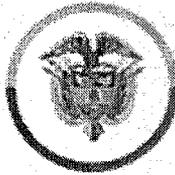
QUINTO. -RECONOCER personería al Dr. Lorenzo Vidal Pacheco, identificado con cedula de ciudadanía No 78.036248, y portador de la Tarjeta Profesional N° 134.408 del C.S. de la J. como apoderado judicial del demandante.

SEXTO. - Para gastos ordinarios la demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



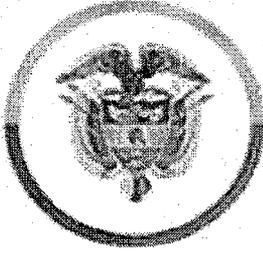
República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 47 de 15/08 /2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2017-00694

Demandante: GLORIA MENCO RIVERO

Demandada: HOSPITAL SAN DIEGO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, instaurada mediante apoderado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de 14 de junio de 2018, se inadmitió la demanda, ordenando al actor allegar nuevo otorgamiento de poder, ya que el presentado en la demanda no cumplía con los requisitos legales, según lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., examinados los anexos, se observa que, no fue subsanada la demanda de acuerdo a lo requerido en dicha providencia.

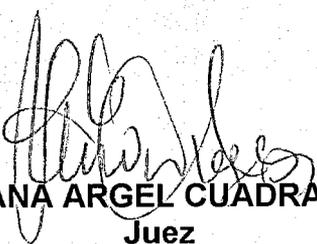
En virtud de lo anteriormente expuesto, este Despacho procederá a rechazar la demanda, en consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería,

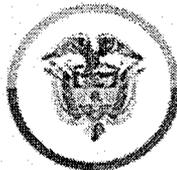
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de conformidad con la motivación.

SEGUNDO: Ordenar devolver sin desglose los anexos de la demanda y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

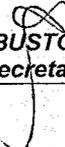


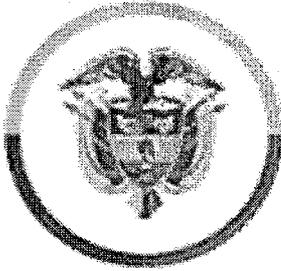
República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 47 Del 15 de agosto de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente: N°. 23.001.33.33.006.2018.00037

Demandante: CRISTALERIA PELDAR Y PLASDECOR DE MONTERIA

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Procede el Despacho a decidir sobre la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentan CRISTALERIA PELDAR Y PLASDECOR DE MONTERIA, mediante apoderado Judicial, contra la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda presentada por CRISTALERIA PELDAR Y PLASDECOR DE MONTERIA, contra la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

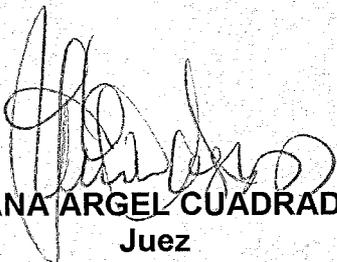
QUINTO.- NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

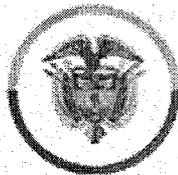
SEXTO.- RECONOCER personería al Dr. MIGUEL ORTEGA RODRIGUEZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.037.602.404, y portador de la Tarjeta Profesional N° 235.261 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la demandante.

SEPTIMO.- Para gastos ordinarios la demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el

artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

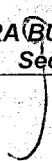


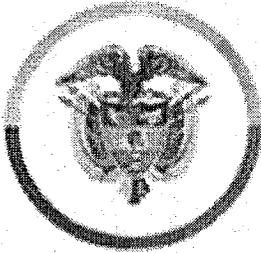
República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 47 Del 15 de agosto de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2018-00044

Demandante: EMILSE MENDOZA GARCIA

Demandada: E.S.E. CAMU DE CHIMA

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, instaurada mediante apoderado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de 14 de junio de 2018, se inadmitió la demanda, ordenando al actor allegar nuevo otorgamiento de poder, ya que el presentado en la demanda no cumplía con los requisitos legales, según lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., examinados los anexos, se observa que, no fueron subsanados los yerros indicados en dicha providencia, pues al citar en el nuevo otorgamiento de poder "ACTA DE DECLARACION JURAMENTADA N° 1500 DE 04 DE SEPTIEMBRE DE 2017" se incurrió en error generando confusión acerca de la voluntad del demandante.

En virtud de lo anteriormente expuesto, este Despacho procederá a rechazar la demanda, en consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería,

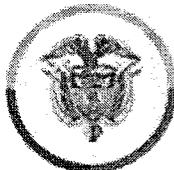
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de conformidad con la motivación.

SEGUNDO: Ordenar devolver sin desglose los anexos de la demanda y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

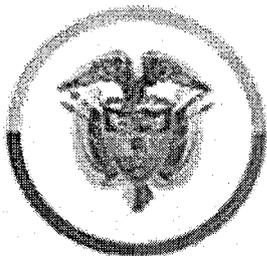


República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 47 Del 15 de agosto de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2018-00046

Demandante: MARLON DELGADO DELGADO

Demandada: E.S.E. HOSPITAL SAN JORGE DE AYAPEL

Procede el Despacho a decidir sobre la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta el señor MARLON DELGADO DELGADO, mediante apoderado Judicial, contra la E.S.E. HOSPITAL SAN JORGE DE AYAPEL, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Artículo 166, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza.

"ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al ministerio público. (...). (Subrayado del Despacho)

Observa esta judicatura que, el demandante omitió presentar la demanda en medio magnético (CD), requisito exigido por el C.P.A.C.A., no obstante, se admitirá la demanda y se exhortará al demandante para que aporte al proceso el instrumento referido, debidamente grabado, siendo esto necesario para llevar a cabo la notificación en los términos del artículo 199 del CPACA.

Por lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda presentada por el señor MARLON DELGADO DELGADO, quien se identifica con la Cedula de Ciudadanía No. 1.066.514 contra la E.S.E. HOSPITAL SAN JORGE DE AYAPEL, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente a la E.S.E. HOSPITAL SAN JORGE DE AYAPEL, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERECERO.- NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

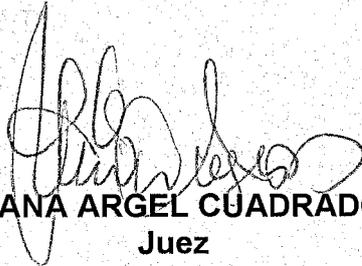
CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO.- EXHORTAR al demandante a suministrar copia de la demanda y copia de sus anexos en medio magnético (CD), siendo este necesario para llevar a cabo la notificación en los términos previstos en el artículo 199 del C.P.A.C.A

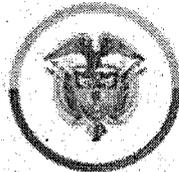
SEXTO.- RECONOCER personería al Dr. FARITH FERNANDEZ MARTINEZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.066.510.203, y portador de la Tarjeta Profesional N° 214.391 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la demandante.

SEPTIMO.- Para gastos ordinarios la demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial

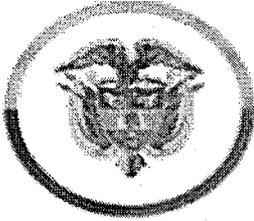
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 47 Del 15 de agosto de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-d-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



LAURA BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente: N°. 23.001.33.33.006.2018.00061

Demandante: ETELVINA LOPEZ NISPERUZA

Demandado: UNIVERSIDAD DE CORDOBA

Procede el Despacho a decidir sobre la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora ETELVINA LOPEZ NISPERUZA, mediante apoderado Judicial, contra la UNIVERSIDAD DE CORDOBA, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda presentada por la señora ETELVINA LOPEZ NISPERUZA, quien se identifica con Cedula de Ciudadanía No. 1.067.843.778 contra la UNIVERSIDAD DE CORDOBA, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente a la UNIVERSIDAD DE CORDOBA, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

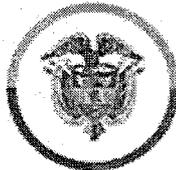
CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO.- RECONOCER personería a la Dra. NUBY MOGOLLON ANAYA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 30.687.118, y portador de la Tarjeta Profesional N° 159.648 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la demandante

SEXTO.- Para gastos ordinarios la demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



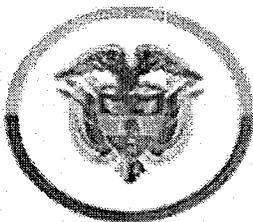
República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 47 Del 15 de agosto de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: N°. 23.001.33.33.006.2018.00082
Demandante: JESUS NAVARRO BEDOYA
Demandado: MUNICIPIO DE PUERTO LIBERTADOR

Procede el Despacho a decidir sobre la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta el señor JESUS NAVARRO BEDOYA, mediante apoderado Judicial, contra el MUNICIPIO DE PUERTO LIBERTADOR, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda presentada por el señor JESUS NAVARRO BEDOYA, quien se identifica con Cedula de Ciudadanía No. 78.586.695 contra el MUNICIPIO DE PUERTO LIBERTADOR, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente al MUNICIPIO DE PUERTO LIBERTADOR, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

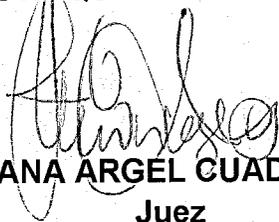
TERECERO.- NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

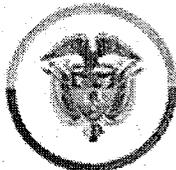
CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO.- RECONOCER personería a la Dra. ANGELICA ORTIZ CAUSIL, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.067.857.493, y portador de la Tarjeta Profesional N° 181.062 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la demandante

SEXTO.- Para gastos ordinarios la demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

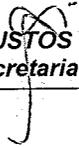


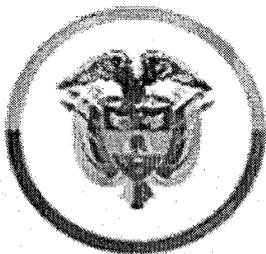
República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 47 Del 15 de agosto de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, catorce (14) de Agosto del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.006.2018.00087

Demandante: GLADYS RAMIREZ MARTINEZ

Demandado: DEPARTAMENTO DE CORDOBA

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que mediante escrito radicado en la Secretaría de esta Unidad Judicial el 18 de julio del año en curso, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto del 5 de julio de 2018¹, mediante el cual se rechazó la demanda.

Sin necesidad de traslado por no haberse trabado aún la Litis, procede el Despacho a decidir sobre la concesión del recurso incoado, conforme las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Atendiendo los presupuestos de los actos impugnatorios, puede decirse que la apelación presentada cumple con la manifestación del impugnante frente al auto reprochado de endilgarle un error que le causa agravio, la providencia corresponde a aquellas enlistadas en el art. 422.2 CPACA, el recurrente cumplió con las formas de modo y lugar² Sin embargo, falla en el tiempo de su interposición, pues se evidencia extemporáneo, al ser presentado el día 18 de julio de 2018.

Establece en el artículo 244.2 del CPACA ***“Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos, se sujetará a las siguientes reglas:***

(...)

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el Juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El Juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.”

Así pues, se advierte que la decisión impugnada de fecha 5 de julio de 2018, fue notificada por Estado No. 38 del 06 de julio de esta anualidad, remitido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales suministrado por la parte activa como se observa

¹ Notificado por estado 38 del 06 de julio de 2018 y remitido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales suministrado por la parte activa en el libelo introductorio el día 9 de la misma calenda.

² Escrito de apelación debidamente sustentado, presentado en la secretaria del Despacho ante el juez que profirió la providencia

a fl.40 el día 9 de julio la misma calenda, y el recurso de apelación fue presentado el 18 de julio del año en curso, se itera, extemporáneamente, como quiera que la oportunidad para su interposición feneció el 12 de julio de 2018.

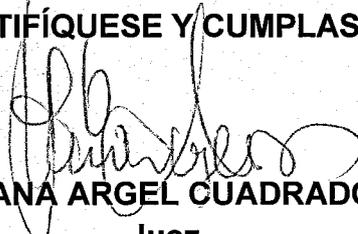
En consecuencia, se negará la concesión el recurso de apelación presentado por la parte demandante por no haberse interpuesto dentro de la oportunidad establecida en la norma procedimental transcrita *up supra*. Por lo anterior se,

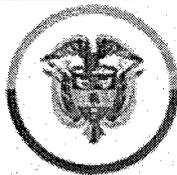
RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto de fecha 05 de julio de 2018, mediante el cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO. En firme este proveído, archívese el expediente, dando cumplimiento al numeral segundo del auto de fecha 05 de julio de 2018, previas las anotaciones en los libros radicadores y el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

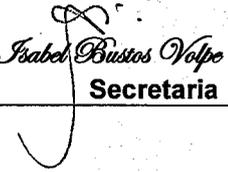


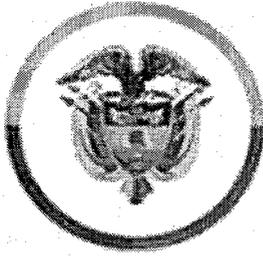
República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 47 el 15/08/2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, catorce (14) de Agosto del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.006.2018.00093

Demandante: HIPOLITO CUELLO MARTINEZ

Demandado: DEPARTAMENTO DE CORDOBA

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que mediante escrito radicado en la Secretaría de esta Unidad Judicial el 18 de julio del año en curso, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto del 5 de julio de 2018¹, mediante el cual se rechazó la demanda.

Sin necesidad de traslado por no haberse trabado aún la Litis, procede el Despacho a decidir sobre la concesión del recurso incoado, conforme las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Atendiendo los presupuestos de los actos impugnatorios, puede decirse que la apelación presentada cumple con la manifestación del impugnante frente al auto reprochado de endilgarle un error que le causa agravio, la providencia corresponde a aquellas enlistadas en el art. 422.2 CPACA, el recurrente cumplió con las formas de modo y lugar² Sin embargo, falla en el tiempo de su interposición, pues se evidencia extemporáneo, al ser presentado el día 18 de julio de 2018.

Establece en el artículo 244.2 del CPACA "**Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos, se sujetará a las siguientes reglas:**

(...)

2. *Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el Juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El Juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.*"

Así pues, se advierte que la decisión impugnada de fecha 5 de julio de 2018, fue notificada por Estado No. 38 del 06 de julio de esta anualidad, remitido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales suministrado por la parte activa como se observa

¹ Notificado por estado 38 del 06 de julio de 2018 y remitido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales suministrado por la parte activa en el libelo introductorio el día 9 de la misma calenda.

² Escrito de apelación debidamente sustentado, presentado en la secretaria del Despacho ante el juez que profirió la providencia

a fl.44 el día 9 de julio la misma calenda, y el recurso de apelación fue presentado el 18 de julio del año en curso, se itera, extemporáneamente, como quiera que la oportunidad para su interposición feneció el 12 de julio de 2018.

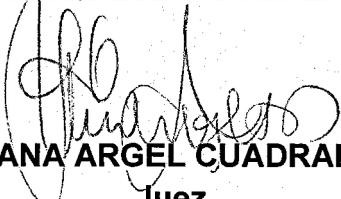
En consecuencia, se negará la concesión el recurso de apelación presentado por la parte demandante por no haberse interpuesto dentro de la oportunidad establecida en la norma procedimental transcrita *up supra*. Por lo anterior se,

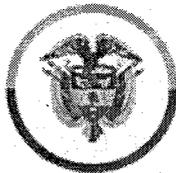
RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto de fecha 05 de julio de 2018, mediante el cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO. En firme este proveído, archívese el expediente, dando cumplimiento al numeral segundo del auto de fecha 05 de julio de 2018, previas las anotaciones en los libros radicadores y el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

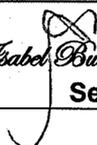

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

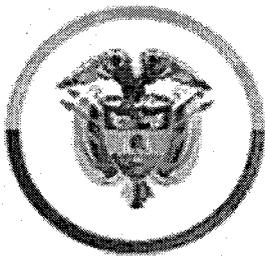


República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 47 el 15/08/2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, catorce (14) de Agosto del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.006.2018.00103

Demandante: MANUEL SANCHEZ OSPINO

Demandado: DEPARTAMENTO DE CORDOBA

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que mediante escrito radicado en la Secretaría de esta Unidad Judicial el 18 de julio del año en curso, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto del 5 de julio de 2018¹, mediante el cual se rechazó la demanda.

Sin necesidad de traslado por no haberse trabado aún la Litis, procede el Despacho a decidir sobre la concesión del recurso incoado, conforme las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Atendiendo los presupuestos de los actos impugnatorios, puede decirse que la apelación presentada cumple con la manifestación del impugnante frente al auto reprochado de endilgarle un error que le causa agravio, la providencia corresponde a aquellas enlistadas en el art. 422.2 CPACA, el recurrente cumplió con las formas de modo y lugar² Sin embargo, falla en el tiempo de su interposición, pues se evidencia extemporáneo, al ser presentado el día 18 de julio de 2018.

Establece en el artículo 244.2 del CPACA "**Trámite del recurso de apelación contra autos.** La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos, se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el Juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El Juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado."

Así pues, se advierte que la decisión impugnada de fecha 5 de julio de 2018, fue notificada por Estado No. 38 del 06 de julio de esta anualidad, remitido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales suministrado por la parte activa como se observa

¹ Notificado por estado 38 del 06 de julio de 2018 y remitido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales suministrado por la parte activa en el libelo introductorio el día 9 de la misma calenda.

² Escrito de apelación debidamente sustentado, presentado en la secretaria del Despacho ante el juez que profirió la providencia

a fl.37 el día 9 de julio la misma calenda, y el recurso de apelación fue presentado el 18 de julio del año en curso, se itera, extemporáneamente, como quiera que la oportunidad para su interposición feneció el 12 de julio de 2018.

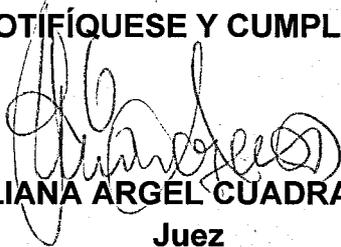
En consecuencia, se negará la concesión el recurso de apelación presentado por la parte demandante por no haberse interpuesto dentro de la oportunidad establecida en la norma procedimental transcrita *up supra*. Por lo anterior se,

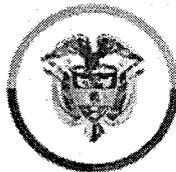
RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto de fecha 05 de julio de 2018, mediante el cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO. En firme este proveído, archívese el expediente, dando cumplimiento al numeral segundo del auto de fecha 05 de julio de 2018, previas las anotaciones en los libros radicadores y el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



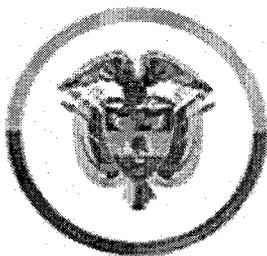
República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 47 el 15/08/2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, catorce (14) de Agosto del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.006.2018.00108

Demandante: ELOISA LOPEZ JATIN

Demandado: DEPARTAMENTO DE CORDOBA

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que mediante escrito radicado en la Secretaría de esta Unidad Judicial el 18 de julio del año en curso, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto del 5 de julio de 2018¹, mediante el cual se rechazó la demanda.

Sin necesidad de traslado por no haberse trabado aún la Litis, procede el Despacho a decidir sobre la concesión del recurso incoado, conforme las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Atendiendo los presupuestos de los actos impugnatorios, puede decirse que la apelación presentada cumple con la manifestación del impugnante frente al auto reprochado de endilgarle un error que le causa agravio, la providencia corresponde a aquellas enlistadas en el art. 422.2 CPACA, el recurrente cumplió con las formas de modo y lugar² Sin embargo, falla en el tiempo de su interposición, pues se evidencia extemporáneo, al ser presentado el día 18 de julio de 2018.

Establece en el artículo 244.2 del CPACA ***“Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos, se sujetará a las siguientes reglas:***

(...)

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el Juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El Juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.”

Así pues, se advierte que la decisión impugnada de fecha 5 de julio de 2018, fue notificada por Estado No. 38 del 06 de julio de esta anualidad, remitido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales suministrado por la parte activa como se observa

¹ Notificado por estado 38 del 06 de julio de 2018 y remitido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales suministrado por la parte activa en el libelo introductorio el día 9 de la misma calenda.

² Escrito de apelación debidamente sustentado, presentado en la secretaria del Despacho ante el juez que profirió la providencia

a fl.38 el día 9 de julio la misma calenda, y el recurso de apelación fue presentado el 18 de julio del año en curso, se itera, extemporáneamente, como quiera que la oportunidad para su interposición feneció el 12 de julio de 2018.

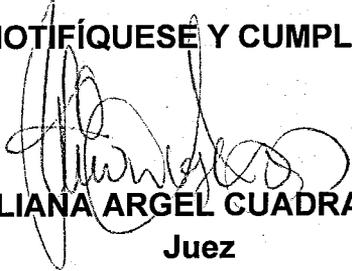
En consecuencia, se negará la concesión el recurso de apelación presentado por la parte demandante por no haberse interpuesto dentro de la oportunidad establecida en la norma procedimental transcrita *up supra*. Por lo anterior se,

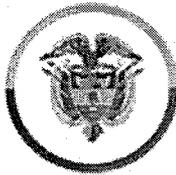
RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto de fecha 05 de julio de 2018, mediante el cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO. En firme este proveído, archívese el expediente, dando cumplimiento al numeral segundo del auto de fecha 05 de julio de 2018, previas las anotaciones en los libros radicadores y el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

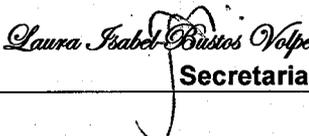

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

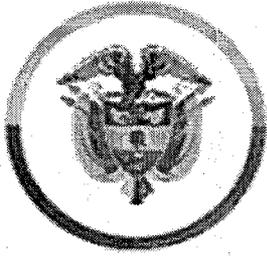


República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 47 el 15/08/2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, catorce (14) de Agosto del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.006.2018.00109

Demandante: AMELIA PETRO PEREZ

Demandado: DEPARTAMENTO DE CORDOBA

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que mediante escrito radicado en la Secretaría de esta Unidad Judicial el 18 de julio del año en curso, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto del 5 de julio de 2018¹, mediante el cual se rechazó la demanda.

Sin necesidad de traslado por no haberse trabado aún la Litis, procede el Despacho a decidir sobre la concesión del recurso incoado, conforme las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Atendiendo los presupuestos de los actos impugnatorios, puede decirse que la apelación presentada cumple con la manifestación del impugnante frente al auto reprochado de endilgarle un error que le causa agravio, la providencia corresponde a aquellas enlistadas en el art. 422.2 CPACA, el recurrente cumplió con las formas de modo y lugar² Sin embargo, falla en el tiempo de su interposición, pues se evidencia extemporáneo, al ser presentado el día 18 de julio de 2018.

Establece en el artículo 244.2 del CPACA ***“Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos, se sujetará a las siguientes reglas:***

(...)

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el Juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El Juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.”

Así pues, se advierte que la decisión impugnada de fecha 5 de julio de 2018, fue notificada por Estado No. 38 del 06 de julio de esta anualidad, remitido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales suministrado por la parte activa como se observa

¹ Notificado por estado 38 del 06 de julio de 2018 y remitido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales suministrado por la parte activa en el libelo introductorio el día 9 de la misma calenda.

² Escrito de apelación debidamente sustentado, presentado en la secretaria del Despacho ante el juez que profirió la providencia

a fl.39 el día 9 de julio la misma calenda, y el recurso de apelación fue presentado el 18 de julio del año en curso, se itera, extemporáneamente, como quiera que la oportunidad para su interposición feneció el 12 de julio de 2018.

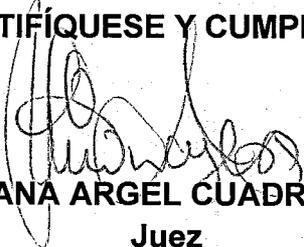
En consecuencia, se negará la concesión el recurso de apelación presentado por la parte demandante por no haberse interpuesto dentro de la oportunidad establecida en la norma procedimental transcrita *up supra*. Por lo anterior se,

RESUELVE:

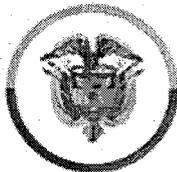
PRIMERO. Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto de fecha 05 de julio de 2018, mediante el cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO. En firme este proveído, archívese el expediente, dando cumplimiento al numeral segundo del auto de fecha 05 de julio de 2018, previas las anotaciones en los libros radicadores y el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

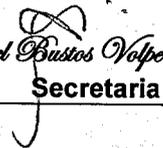


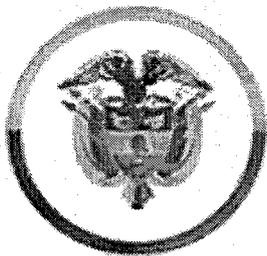
República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 47 el 15/08/2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, catorce (14) de Agosto del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.006.2018.00113

Demandante: NEILA ARGEL ARGEL

Demandado: DEPARTAMENTO DE CORDOBA

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que mediante escrito radicado en la Secretaría de esta Unidad Judicial el 18 de julio del año en curso, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto del 5 de julio de 2018¹, mediante el cual se rechazó la demanda.

Sin necesidad de traslado por no haberse trabado aún la Litis, procede el Despacho a decidir sobre la concesión del recurso incoado, conforme las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Atendiendo los presupuestos de los actos impugnatorios, puede decirse que la apelación presentada cumple con la manifestación del impugnante frente al auto reprochado de endilgarle un error que le causa agravio, la providencia corresponde a aquellas enlistadas en el art. 422.2 CPACA, el recurrente cumplió con las formas de: modo y lugar² Sin embargo, falla en el tiempo de su interposición, pues se evidencia extemporáneo, al ser presentado el día 18 de julio de 2018.

Establece en el artículo 244.2 del CPACA ***“Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos, se sujetará a las siguientes reglas:***

(...)

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el Juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El Juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.”

Así pues, se advierte que la decisión impugnada de fecha 5 de julio de 2018, fue notificada por Estado No. 38 del 06 de julio de esta anualidad, remitido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales suministrado por la parte activa como se observa

¹ Notificado por estado 38 del 06 de julio de 2018 y remitido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales suministrado por la parte activa en el libelo introductorio el día 9 de la misma calenda.

² Escrito de apelación debidamente sustentado, presentado en la secretaria del Despacho ante el juez que profirió la providencia

a fl.34 el día 9 de julio la misma calenda, y el recurso de apelación fue presentado el 18 de julio del año en curso, se itera, extemporáneamente, como quiera que la oportunidad para su interposición feneció el 12 de julio de 2018.

En consecuencia, se negará la concesión el recurso de apelación presentado por la parte demandante por no haberse interpuesto dentro de la oportunidad establecida en la norma procedimental transcrita *up supra*. Por lo anterior se,

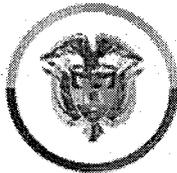
RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto de fecha 05 de julio de 2018, mediante el cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO. En firme este proveído, archívese el expediente, dando cumplimiento al numeral segundo del auto de fecha 05 de julio de 2018, previas las anotaciones en los libros radicadores y el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



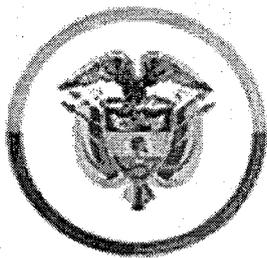
República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 47 el 15/08/2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, catorce (14) de Agosto del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.006.2018.00115

Demandante: VICTOR FERNANDEZ LUJAN

Demandado: DEPARTAMENTO DE CORDOBA

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que mediante escrito radicado en la Secretaría de esta Unidad Judicial el 18 de julio del año en curso, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto del 5 de julio de 2018¹, mediante el cual se rechazó la demanda.

Sin necesidad de traslado por no haberse trabado aún la Litis, procede el Despacho a decidir sobre la concesión del recurso incoado, conforme las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Atendiendo los presupuestos de los actos impugnatorios, puede decirse que la apelación presentada cumple con la manifestación del impugnante frente al auto reprochado de endilgarle un error que le causa agravio, la providencia corresponde a aquellas enlistadas en el art. 422.2 CPACA, el recurrente cumplió con las formas de modo y lugar² Sin embargo, falla en el tiempo de su interposición, pues se evidencia extemporáneo, al ser presentado el día 18 de julio de 2018.

Establece en el artículo 244.2 del CPACA ***“Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos, se sujetará a las siguientes reglas:***

(...)

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el Juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El Juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.”

Así pues, se advierte que la decisión impugnada de fecha 5 de julio de 2018, fue notificada por Estado No. 38 del 06 de julio de esta anualidad, remitido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales suministrado por la parte activa como se observa

¹ Notificado por estado 38 del 06 de julio de 2018 y remitido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales suministrado por la parte activa en el libelo introductorio el día 9 de la misma calenda.

² Escrito de apelación debidamente sustentado, presentado en la secretaria del Despacho ante el juez que profirió la providencia

a fl.36 el día 9 de julio la misma calenda, y el recurso de apelación fue presentado el 18 de julio del año en curso, se itera, extemporáneamente, como quiera que la oportunidad para su interposición feneció el 12 de julio de 2018.

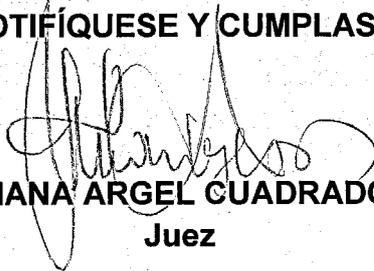
En consecuencia, se negará la concesión el recurso de apelación presentado por la parte demandante por no haberse interpuesto dentro de la oportunidad establecida en la norma procedimental transcrita *up supra*. Por lo anterior se,

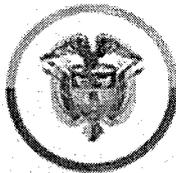
RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto de fecha 05 de julio de 2018, mediante el cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO. En firme este proveído, archívese el expediente, dando cumplimiento al numeral segundo del auto de fecha 05 de julio de 2018, previas las anotaciones en los libros radicadores y el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

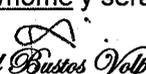


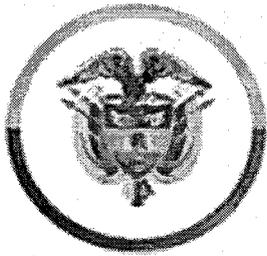
República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 47 el 15/08/2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, catorce (14) de Agosto del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.006.2018.00121

Demandante: FRANCISCO PETRO DURANGO

Demandado: DEPARTAMENTO DE CORDOBA

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que mediante escrito radicado en la Secretaría de esta Unidad Judicial el 23 de julio del año en curso, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto del 10 de julio de 2018¹, mediante el cual se rechazó la demanda.

Sin necesidad de traslado por no haberse trabado aún la Litis, procede el Despacho a decidir sobre la concesión del recurso incoado, conforme las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Atendiendo los presupuestos de los actos impugnatorios, puede decirse que la apelación presentada cumple con la manifestación del impugnante frente al auto reprochado de endilgarle un error que le causa agravio, la providencia corresponde a aquellas enlistadas en el art. 422.2 CPACA, el recurrente cumplió con las formas de modo y lugar² Sin embargo, falla en el tiempo de su interposición, pues se evidencia extemporáneo, al ser presentado el día 23 de julio de 2018.

Establece en el artículo 244.2 del CPACA ***“Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos, se sujetará a las siguientes reglas:***

(...)

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el Juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El Juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.”

Así pues, se advierte que la decisión impugnada de fecha 10 de julio de 2018, fue notificada por Estado No. 39 del 11 de julio de esta anualidad, remitido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales suministrado por la parte activa como se observa

¹ Notificado por estado 39 del 11 de julio de 2018 y remitido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales suministrado por la parte activa en el libelo introductorio el día 12 de la misma calenda.

² Escrito de apelación debidamente sustentado, presentado en la secretaria del Despacho ante el juez que profirió la providencia

a fl.35 el día 12 de julio la misma calenda, y el recurso de apelación fue presentado el 23 de julio del año en curso, se itera, extemporáneamente, como quiera que la oportunidad para su interposición feneció el 17 de julio de 2018.

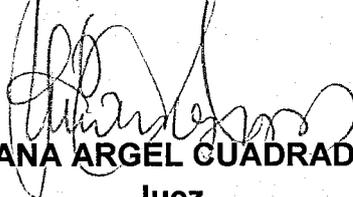
En consecuencia, se negará la concesión el recurso de apelación presentado por la parte demandante por no haberse interpuesto dentro de la oportunidad establecida en la norma procedimental transcrita *up supra*. Por lo anterior se,

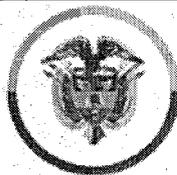
RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto de fecha 10 de julio de 2018, mediante el cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO. En firme este proveído, archívese el expediente, dando cumplimiento al numeral segundo del auto de fecha 10 de julio de 2018, previas las anotaciones en los libros radicadores y el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

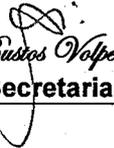

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

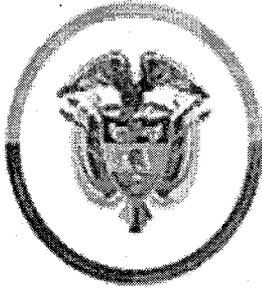


República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 47 el 15/08/2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2018-00142

Demandante: SILVIA SIBAJA VELASQUEZ

Demandada: E.S.E CAMU PUERTO ESCONDIDO

Procede el Despacho a decidir sobre la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presenta la señora SILVIA SIBAJA VELASQUEZ, mediante apoderado, contra la E.S.E CAMU PUERTO ESCONDIDO, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del C.P.A.C.A., establece:

"Poderes:

Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)."

Estudiada la demanda y sus anexos, se observa que, a folio 46 del expediente se encuentra memorial contentivo al poder judicial otorgado por el demandante al Dr., VICTOR TORDECILLA GALEANO, en el cual se omite la identificación de los actos administrativos de los cuales se pretende la nulidad, por lo cual el otorgamiento no reúne los requisitos exigidos por la norma antes mencionada, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A por lo tanto, se requerirá al demandante el otorgamiento de nuevo poder, con el lleno de los requisitos impuestos en el adjetivo civil.

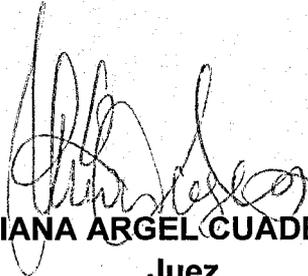
En consecuencia, se inadmitirá la demanda a fin de que se corrija la falencia antes mencionada.

Por lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Del Circuito Judicial de Montería,

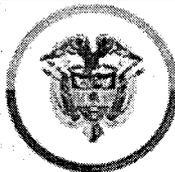
DISPONE

INADMÍTIR la demanda de conformidad con las falencias indicadas en las consideraciones de ésta providencia, y en consecuencia, se concede el término de diez (10) días para su corrección, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

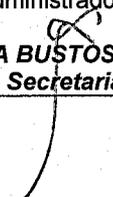


República de Colombia
Rama Judicial

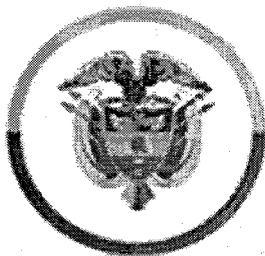
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 47 Del 14 de agosto de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-d-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



LAURA BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, catorce (14) de Agosto del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.006.2018.00144

Demandante: JULIO DE HOYOS PEREZ

Demandado: DEPARTAMENTO DE CORDOBA

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que mediante escrito radicado en la Secretaría de esta Unidad Judicial el 23 de julio del año en curso, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto del 10 de julio de 2018¹, mediante el cual se rechazó la demanda.

Sin necesidad de traslado por no haberse trabado aún la Litis, procede el Despacho a decidir sobre la concesión del recurso incoado, conforme las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Atendiendo los presupuestos de los actos impugnatorios, puede decirse que la apelación presentada cumple con la manifestación del impugnante frente al auto reprochado de endilgarle un error que le causa agravio, la providencia corresponde a aquellas enlistadas en el art. 422.2 CPACA, el recurrente cumplió con las formas de modo y lugar² Sin embargo, falla en el tiempo de su interposición, pues se evidencia extemporáneo, al ser presentado el día 23 de julio de 2018.

Establece en el artículo 244.2 del CPACA "**Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos, se sujetará a las siguientes reglas:**

(...)

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el Juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El Juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado."

Así pues, se advierte que la decisión impugnada de fecha 10 de julio de 2018, fue notificada por Estado No. 39 del 11 de julio de esta anualidad, remitido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales suministrado por la parte activa como se observa

¹ Notificado por estado 39 del 11 de julio de 2018 y remitido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales suministrado por la parte activa en el libelo introductorio el día 12 de la misma calenda.

² Escrito de apelación debidamente sustentado, presentado en la secretaria del Despacho ante el juez que profirió la providencia

a fl.35 el día 12 de julio la misma calenda, y el recurso de apelación fue presentado el 23 de julio del año en curso, se itera, extemporáneamente, como quiera que la oportunidad para su interposición feneció el 17 de julio de 2018.

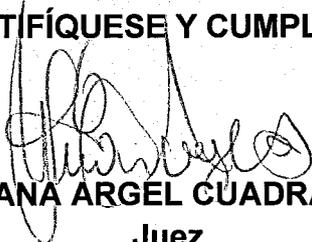
En consecuencia, se negará la concesión el recurso de apelación presentado por la parte demandante por no haberse interpuesto dentro de la oportunidad establecida en la norma procedimental transcrita *up supra*. Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto de fecha 10 de julio de 2018, mediante el cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO. En firme este proveído, archívese el expediente, dando cumplimiento al numeral segundo del auto de fecha 10 de julio de 2018, previas las anotaciones en los libros radicadores y el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



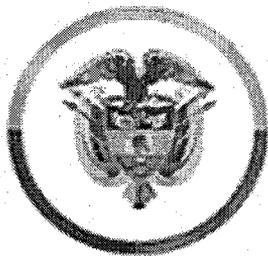
República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 47 el 15/08/2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, catorce (14) de Agosto del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.006.2018.00091

Demandante: MARIA CASTRO REYES

Demandado: DEPARTAMENTO DE CORDOBA

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que mediante escrito radicado en la Secretaría de esta Unidad Judicial el 23 de julio del año en curso, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto del 10 de julio de 2018¹, mediante el cual se rechazó la demanda.

Sin necesidad de traslado por no haberse trabado aún la Litis, procede el Despacho a decidir sobre la concesión del recurso incoado, conforme las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Atendiendo los presupuestos de los actos impugnatorios, puede decirse que la apelación presentada cumple con la manifestación del impugnante frente al auto reprochado de endilgarle un error que le causa agravio, la providencia corresponde a aquellas enlistadas en el art. 422.2 CPACA, el recurrente cumplió con las formas de modo y lugar² Sin embargo, falla en el tiempo de su interposición, pues se evidencia extemporáneo, al ser presentado el día 23 de julio de 2018.

Establece en el artículo 244.2 del CPACA ***“Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos, se sujetará a las siguientes reglas:***

(...)

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el Juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El Juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.”

Así pues, se advierte que la decisión impugnada de fecha 10 de julio de 2018, fue notificada por Estado No. 39 del 11 de julio de esta anualidad, remitido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales suministrado por la parte activa como se observa

¹ Notificado por estado 39 del 11 de julio de 2018 y remitido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales suministrado por la parte activa en el libelo introductorio el día 12 de la misma calenda.

² Escrito de apelación debidamente sustentado, presentado en la secretaria del Despacho ante el juez que profirió la providencia

a fl.41 el día 12 de julio la misma calenda, y el recurso de apelación fue presentado el 23 de julio del año en curso, se itera, extemporáneamente, como quiera que la oportunidad para su interposición feneció el 17 de julio de 2018.

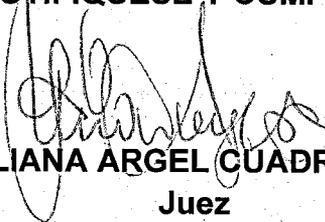
En consecuencia, se negará la concesión el recurso de apelación presentado por la parte demandante por no haberse interpuesto dentro de la oportunidad establecida en la norma procedimental transcrita *up supra*. Por lo anterior se,

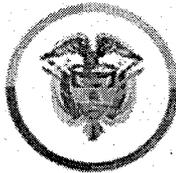
RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto de fecha 10 de julio de 2018, mediante el cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO. En firme este proveído, archívese el expediente, dando cumplimiento al numeral segundo del auto de fecha 10 de julio de 2018, previas las anotaciones en los libros radicadores y el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

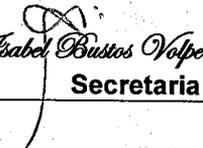

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

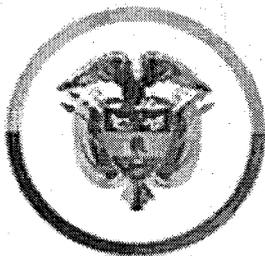


República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 47 el 15/08/2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, catorce (14) de Agosto del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.006.2018.00100

Demandante: KETTY MORENO FRANCO

Demandado: DEPARTAMENTO DE CORDOBA

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que mediante escrito radicado en la Secretaría de esta Unidad Judicial el 23 de julio del año en curso, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto del 10 de julio de 2018¹, mediante el cual se rechazó la demanda.

Sin necesidad de traslado por no haberse trabado aún la Litis, procede el Despacho a decidir sobre la concesión del recurso incoado, conforme las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Atendiendo los presupuestos de los actos impugnatorios, puede decirse que la apelación presentada cumple con la manifestación del impugnante frente al auto reprochado de endilgarle un error que le causa agravio, la providencia corresponde a aquellas enlistadas en el art. 422.2 CPACA, el recurrente cumplió con las formas de modo y lugar² Sin embargo, falla en el tiempo de su interposición, pues se evidencia extemporáneo, al ser presentado el día 23 de julio de 2018.

Establece en el artículo 244.2 del CPACA ***“Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos, se sujetará a las siguientes reglas:***

(...)

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el Juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El Juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.”

Así pues, se advierte que la decisión impugnada de fecha 10 de julio de 2018, fue notificada por Estado No. 39 del 11 de julio de esta anualidad, remitido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales suministrado por la parte activa como se observa

¹ Notificado por estado 39 del 11 de julio de 2018 y remitido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales suministrado por la parte activa en el libelo introductorio el día 12 de la misma calenda.

² Escrito de apelación debidamente sustentado, presentado en la secretaria del Despacho ante el juez que profirió la providencia

a fl.40 el día 12 de julio la misma calenda, y el recurso de apelación fue presentado el 23 de julio del año en curso, se itera, extemporáneamente, como quiera que la oportunidad para su interposición feneció el 17 de julio de 2018.

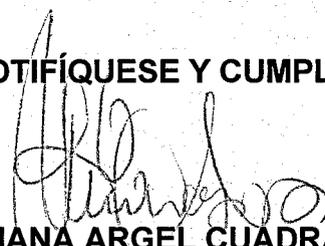
En consecuencia, se negará la concesión el recurso de apelación presentado por la parte demandante por no haberse interpuesto dentro de la oportunidad establecida en la norma procedimental transcrita *up supra*. Por lo anterior se,

RESUELVE:

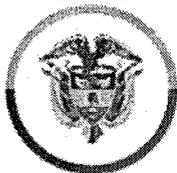
PRIMERO. Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto de fecha 10 de julio de 2018, mediante el cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO. En firme este proveído, archívese el expediente, dando cumplimiento al numeral segundo del auto de fecha 10 de julio de 2018, previas las anotaciones en los libros radicadores y el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

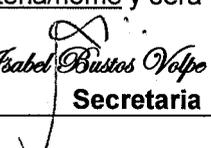


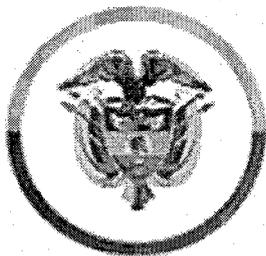
República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 47 el 15/08/2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, catorce (14) de Agosto del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.006.2018.00101

Demandante: ADA HUMANEZ MUÑOZ

Demandado: DEPARTAMENTO DE CORDOBA

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que mediante escrito radicado en la Secretaría de esta Unidad Judicial el 23 de julio del año en curso, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto del 10 de julio de 2018¹, mediante el cual se rechazó la demanda.

Sin necesidad de traslado por no haberse trabado aún la Litis, procede el Despacho a decidir sobre la concesión del recurso incoado, conforme las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Atendiendo los presupuestos de los actos impugnatorios, puede decirse que la apelación presentada cumple con la manifestación del impugnante frente al auto reprochado de endilgarle un error que le causa agravio, la providencia corresponde a aquellas enlistadas en el art. 422.2 CPACA, el recurrente cumplió con las formas de modo y lugar² Sin embargo, falla en el tiempo de su interposición, pues se evidencia extemporáneo, al ser presentado el día 23 de julio de 2018.

Establece en el artículo 244.2 del CPACA "**Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos, se sujetará a las siguientes reglas:**

(...)

2. *Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el Juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El Juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.*"

Así pues, se advierte que la decisión impugnada de fecha 10 de julio de 2018, fue notificada por Estado No. 39 del 11 de julio de esta anualidad, remitido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales suministrado por la parte activa como se observa

¹ Notificado por estado 39 del 11 de julio de 2018 y remitido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales suministrado por la parte activa en el libelo introductorio el día 12 de la misma calenda.

² Escrito de apelación debidamente sustentado, presentado en la secretaria del Despacho ante el juez que profirió la providencia

a fl.38 el día 12 de julio la misma calenda, y el recurso de apelación fue presentado el 23 de julio del año en curso, se itera, extemporáneamente, como quiera que la oportunidad para su interposición feneció el 17 de julio de 2018.

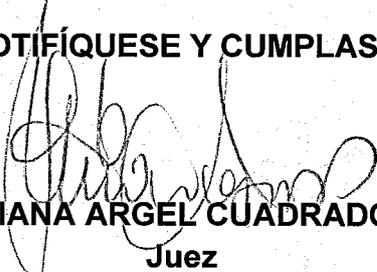
En consecuencia, se negará la concesión el recurso de apelación presentado por la parte demandante por no haberse interpuesto dentro de la oportunidad establecida en la norma procedimental transcrita *up supra*. Por lo anterior se,

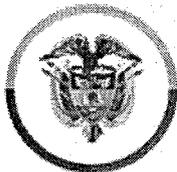
RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto de fecha 10 de julio de 2018, mediante el cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO. En firme este proveído, archívese el expediente, dando cumplimiento al numeral segundo del auto de fecha 10 de julio de 2018, previas las anotaciones en los libros radicadores y el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

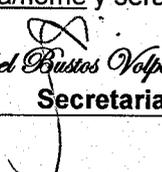

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

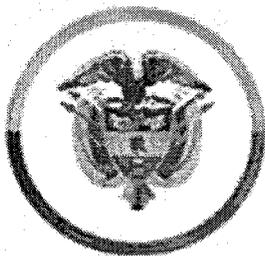


República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 47 el 15/08/2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, catorce (14) de Agosto del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.006.2018.00102

Demandante: CESAR CARABALLO MARTINEZ

Demandado: DEPARTAMENTO DE CORDOBA

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que mediante escrito radicado en la Secretaría de esta Unidad Judicial el 23 de julio del año en curso, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto del 10 de julio de 2018¹, mediante el cual se rechazó la demanda.

Sin necesidad de traslado por no haberse trabado aún la Litis, procede el Despacho a decidir sobre la concesión del recurso incoado, conforme las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Atendiendo los presupuestos de los actos impugnatorios, puede decirse que la apelación presentada cumple con la manifestación del impugnante frente al auto reprochado de endilgarle un error que le causa agravio, la providencia corresponde a aquellas enlistadas en el art. 422.2 CPACA, el recurrente cumplió con las formas de modo y lugar² Sin embargo, falla en el tiempo de su interposición, pues se evidencia extemporáneo, al ser presentado el día 23 de julio de 2018.

Establece en el artículo 244.2 del CPACA "**Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos, se sujetará a las siguientes reglas:**

(...)

2. *Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el Juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El Juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado."*

Así pues, se advierte que la decisión impugnada de fecha 10 de julio de 2018, fue notificada por Estado No. 39 del 11 de julio de esta anualidad, remitido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales suministrado por la parte activa como se observa

¹ Notificado por estado 39 del 11 de julio de 2018 y remitido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales suministrado por la parte activa en el libelo introductorio el día 12 de la misma calenda.

² Escrito de apelación debidamente sustentado, presentado en la secretaria del Despacho ante el juez que profirió la providencia

a fl.39 el día 12 de julio la misma calenda, y el recurso de apelación fue presentado el 23 de julio del año en curso, se itera, extemporáneamente, como quiera que la oportunidad para su interposición feneció el 17 de julio de 2018.

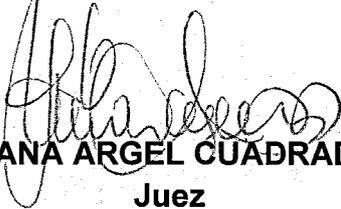
En consecuencia, se negará la concesión el recurso de apelación presentado por la parte demandante por no haberse interpuesto dentro de la oportunidad establecida en la norma procedimental transcrita *up supra*. Por lo anterior se,

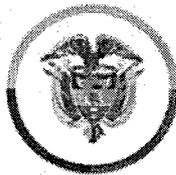
RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto de fecha 10 de julio de 2018, mediante el cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO. En firme este proveído, archívese el expediente, dando cumplimiento al numeral segundo del auto de fecha 10 de julio de 2018, previas las anotaciones en los libros radicadores y el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

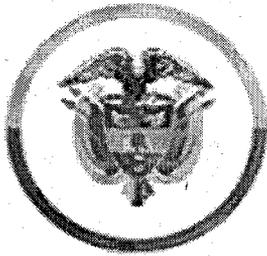


República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 47 el 15/08/2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, catorce (14) de Agosto del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.006.2018.00104

Demandante: ALEJANDRINA ORTEGA CORDERO

Demandado: DEPARTAMENTO DE CORDOBA

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que mediante escrito radicado en la Secretaría de esta Unidad Judicial el 23 de julio del año en curso, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto del 10 de julio de 2018¹, mediante el cual se rechazó la demanda.

Sin necesidad de traslado por no haberse trabado aún la Litis, procede el Despacho a decidir sobre la concesión del recurso incoado, conforme las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Atendiendo los presupuestos de los actos impugnatorios, puede decirse que la apelación presentada cumple con la manifestación del impugnante frente al auto reprochado de endilgarle un error que le causa agravio, la providencia corresponde a aquellas enlistadas en el art. 422.2 CPACA, el recurrente cumplió con las formas de: modo y lugar² Sin embargo, falla en el tiempo de su interposición, pues se evidencia extemporáneo, al ser presentado el día 23 de julio de 2018.

Establece en el artículo 244.2 del CPACA **“Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos, se sujetará a las siguientes reglas:**

(...)

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el Juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El Juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.”

Así pues, se advierte que la decisión impugnada de fecha 10 de julio de 2018, fue notificada por Estado No. 39 del 11 de julio de esta anualidad, remitido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales suministrado por la parte activa como se observa

¹ Notificado por estado 39 del 11 de julio de 2018 y remitido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales suministrado por la parte activa en el libelo introductorio el día 12 de la misma calenda.

² Escrito de apelación debidamente sustentado, presentado en la secretaria del Despacho ante el juez que profirió la providencia

a fl.36 el día 12 de julio la misma calenda, y el recurso de apelación fue presentado el 23 de julio del año en curso, se itera, extemporáneamente, como quiera que la oportunidad para su interposición feneció el 17 de julio de 2018.

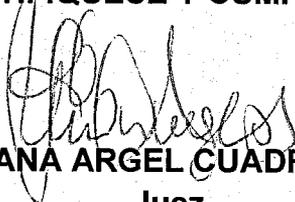
En consecuencia, se negará la concesión el recurso de apelación presentado por la parte demandante por no haberse interpuesto dentro de la oportunidad establecida en la norma procedimental transcrita *up supra*. Por lo anterior se,

RESUELVE:

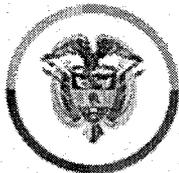
PRIMERO. Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto de fecha 10 de julio de 2018, mediante el cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO. En firme este proveído, archívese el expediente, dando cumplimiento al numeral segundo del auto de fecha 10 de julio de 2018, previas las anotaciones en los libros radicadores y el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



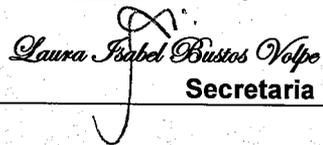
ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

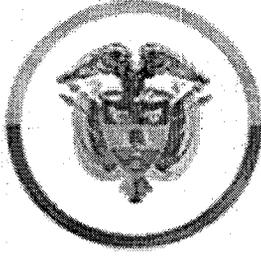


República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 47 el 15/08/2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2018-00106

Demandante: DISTRIBUCIONES EL TREBOL

Demandada: ALCALDIA DE VALENCIA

Procede el Despacho a decidir sobre la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta el establecimiento de comercio DISTRIBUCIONES EL TREBOL DEL SINÚ, mediante apoderado Judicial, contra el MUNICIPIO DE VALENCIA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Artículo 166, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza.

“ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al ministerio público. (...). (Subrayado del Despacho)

Observa esta judicatura que si bien se presenta a folio 36 la demanda en medio magnético (CD), hacen faltan los anexos correspondientes a la pruebas relacionadas en el escrito, no obstante, se exhortará al demandante para que aporte al proceso el instrumento referido, debidamente grabado, siendo esto necesario para llevar a cabo la notificación en los términos del artículo 199 del CPACA.

Por lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda presentada por el establecimiento de comercio DISTRIBUCIONES EL TREBOL DEL SINÚ, contra el MUNICIPIO DE VALENCIA, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente al MUNICIPIO DE VALENCIA, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERECERO.- NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

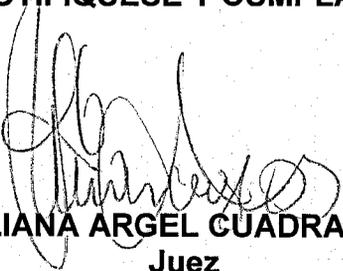
CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

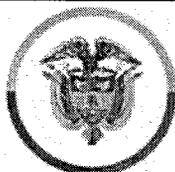
QUINTO.- EXHORTAR al demandante a suministrar copia de la demanda y copia de sus anexos en medio magnético (CD), siendo este necesario para llevar a cabo la notificación en los términos previstos en el artículo 199 del C.P.A.C.A

SEXTO.- RECONOCER personería al Dr. DAVID OSORIO BASTIDAS, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.067.923.864, y portador de la Tarjeta Profesional N° 285.037 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la demandante.

SEPTIMO.- Para gastos ordinarios la demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



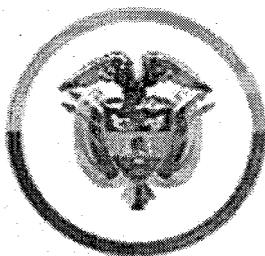
República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 47 Del 15 de agosto de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-d-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, catorce (14) de Agosto del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.006.2018.00107

Demandante: JUANITA MUÑOZ GALVAN

Demandado: DEPARTAMENTO DE CORDOBA

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que mediante escrito radicado en la Secretaría de esta Unidad Judicial el 23 de julio del año en curso, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto del 10 de julio de 2018¹, mediante el cual se rechazó la demanda.

Sin necesidad de traslado por no haberse trabado aún la Litis, procede el Despacho a decidir sobre la concesión del recurso incoado, conforme las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Atendiendo los presupuestos de los actos impugnatorios, puede decirse que la apelación presentada cumple con la manifestación del impugnante frente al auto reprochado de endilgarle un error que le causa agravio, la providencia corresponde a aquellas enlistadas en el art. 422.2 CPACA, el recurrente cumplió con las formas de modo y lugar² Sin embargo, falla en el tiempo de su interposición, pues se evidencia extemporáneo, al ser presentado el día 23 de julio de 2018.

Establece en el artículo 244.2 del CPACA "**Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos, se sujetará a las siguientes reglas:**

(...)

2. *Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el Juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El Juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado."*

Así pues, se advierte que la decisión impugnada de fecha 10 de julio de 2018, fue notificada por Estado No. 39 del 11 de julio de esta anualidad, remitido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales suministrado por la parte activa como se observa

¹ Notificado por estado 39 del 11 de julio de 2018 y remitido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales suministrado por la parte activa en el libelo introductorio el día 12 de la misma calenda.

² Escrito de apelación debidamente sustentado, presentado en la secretaria del Despacho ante el juez que profirió la providencia

a fl.41 el día 12 de julio la misma calenda, y el recurso de apelación fue presentado el 23 de julio del año en curso, se itera, extemporáneamente, como quiera que la oportunidad para su interposición feneció el 17 de julio de 2018.

En consecuencia, se negará la concesión el recurso de apelación presentado por la parte demandante por no haberse interpuesto dentro de la oportunidad establecida en la norma procedimental transcrita *up supra*. Por lo anterior se,

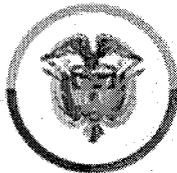
RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto de fecha 10 de julio de 2018, mediante el cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO. En firme este proveído, archívese el expediente, dando cumplimiento al numeral segundo del auto de fecha 10 de julio de 2018, previas las anotaciones en los libros radicadores y el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

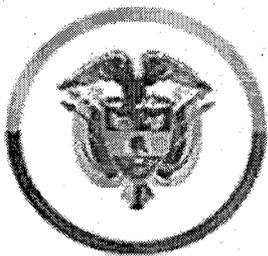


República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 47 el 15/08/2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, catorce (14) de Agosto del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.006.2018.00110

Demandante: IDIS PATERNINA DURANGO

Demandado: DEPARTAMENTO DE CORDOBA

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que mediante escrito radicado en la Secretaría de esta Unidad Judicial el 23 de julio del año en curso, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto del 10 de julio de 2018¹, mediante el cual se rechazó la demanda.

Sin necesidad de traslado por no haberse trabado aún la Litis, procede el Despacho a decidir sobre la concesión del recurso incoado, conforme las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Atendiendo los presupuestos de los actos impugnatorios, puede decirse que la apelación presentada cumple con la manifestación del impugnante frente al auto reprochado de endilgarle un error que le causa agravio, la providencia corresponde a aquellas enlistadas en el art. 422.2 CPACA, el recurrente cumplió con las formas de: modo y lugar² Sin embargo, falla en el tiempo de su interposición, pues se evidencia extemporáneo, al ser presentado el día 23 de julio de 2018.

Establece en el artículo 244.2 del CPACA **“Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos, se sujetará a las siguientes reglas:**

(...)

2. *Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el Juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El Juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.”*

Así pues, se advierte que la decisión impugnada de fecha 10 de julio de 2018, fue notificada por Estado No. 39 del 11 de julio de esta anualidad, remitido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales suministrado por la parte activa como se observa

¹ Notificado por estado 39 del 11 de julio de 2018 y remitido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales suministrado por la parte activa en el libelo introductorio el día 12 de la misma calenda.

² Escrito de apelación debidamente sustentado, presentado en la secretaria del Despacho ante el juez que profirió la providencia

a fl.40 el día 12 de julio la misma calenda, y el recurso de apelación fue presentado el 23 de julio del año en curso, se itera, extemporáneamente, como quiera que la oportunidad para su interposición feneció el 17 de julio de 2018.

En consecuencia, se negará la concesión el recurso de apelación presentado por la parte demandante por no haberse interpuesto dentro de la oportunidad establecida en la norma procedimental transcrita *up supra*. Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto de fecha 10 de julio de 2018, mediante el cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO. En firme este proveído, archívese el expediente, dando cumplimiento al numeral segundo del auto de fecha 10 de julio de 2018, previas las anotaciones en los libros radicadores y el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

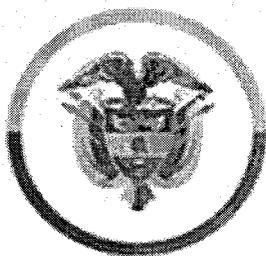


República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 47 el 15/08/2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, catorce (14) de Agosto del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.006.2018.00114

Demandante: ISABEL LOZANO NIETO

Demandado: DEPARTAMENTO DE CORDOBA

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que mediante escrito radicado en la Secretaría de esta Unidad Judicial el 23 de julio del año en curso, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto del 10 de julio de 2018¹, mediante el cual se rechazó la demanda.

Sin necesidad de traslado por no haberse trabado aún la Litis, procede el Despacho a decidir sobre la concesión del recurso incoado, conforme las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Atendiendo los presupuestos de los actos impugnatorios, puede decirse que la apelación presentada cumple con la manifestación del impugnante frente al auto reprochado de endilgarle un error que le causa agravio, la providencia corresponde a aquellas enlistadas en el art. 422.2 CPACA, el recurrente cumplió con las formas de modo y lugar² Sin embargo, falla en el tiempo de su interposición, pues se evidencia extemporáneo, al ser presentado el día 23 de julio de 2018.

Establece en el artículo 244.2 del CPACA "**Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos, se sujetará a las siguientes reglas:**

(...)

2. *Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el Juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El Juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado."*

Así pues, se advierte que la decisión impugnada de fecha 10 de julio de 2018, fue notificada por Estado No. 39 del 11 de julio de esta anualidad, remitido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales suministrado por la parte activa como se observa

¹ Notificado por estado 39 del 11 de julio de 2018 y remitido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales suministrado por la parte activa en el libelo introductorio el día 12 de la misma calenda.

² Escrito de apelación debidamente sustentado, presentado en la secretaria del Despacho ante el juez que profirió la providencia

a fl.35 el día 12 de julio la misma calenda, y el recurso de apelación fue presentado el 23 de julio del año en curso, se itera, extemporáneamente, como quiera que la oportunidad para su interposición feneció el 17 de julio de 2018.

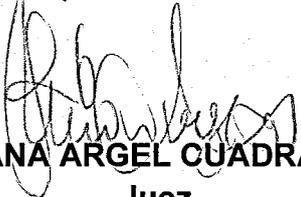
En consecuencia, se negará la concesión el recurso de apelación presentado por la parte demandante por no haberse interpuesto dentro de la oportunidad establecida en la norma procedimental transcrita *up supra*. Por lo anterior se,

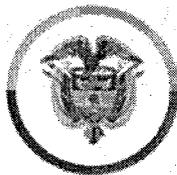
RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto de fecha 10 de julio de 2018, mediante el cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO. En firme este proveído, archívese el expediente, dando cumplimiento al numeral segundo del auto de fecha 10 de julio de 2018, previas las anotaciones en los libros radicadores y el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

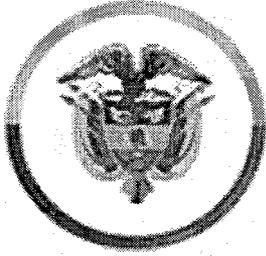


República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 47 el 15/08/2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, catorce (14) de Agosto del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.006.2018.00120

Demandante: DENIA HOYOS DE MONTES

Demandado: DEPARTAMENTO DE CORDOBA

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que mediante escrito radicado en la Secretaría de esta Unidad Judicial el 23 de julio del año en curso, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto del 10 de julio de 2018¹, mediante el cual se rechazó la demanda.

Sin necesidad de traslado por no haberse trabado aún la Litis, procede el Despacho a decidir sobre la concesión del recurso incoado, conforme las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Atendiendo los presupuestos de los actos impugnatorios, puede decirse que la apelación presentada cumple con la manifestación del impugnante frente al auto reprochado de endilgarle un error que le causa agravio, la providencia corresponde a aquellas enlistadas en el art. 422.2 CPACA, el recurrente cumplió con las formas de modo y lugar² Sin embargo, falla en el tiempo de su interposición, pues se evidencia extemporáneo, al ser presentado el día 23 de julio de 2018.

Establece en el artículo 244.2 del CPACA "**Trámite del recurso de apelación contra autos.** La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos, se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el Juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El Juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado."

Así pues, se advierte que la decisión impugnada de fecha 10 de julio de 2018, fue notificada por Estado No. 39 del 11 de julio de esta anualidad, remitido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales suministrado por la parte activa como se observa

¹ Notificado por estado 39 del 11 de julio de 2018 y remitido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales suministrado por la parte activa en el libelo introductorio el día 12 de la misma calenda.

² Escrito de apelación debidamente sustentado, presentado en la secretaria del Despacho ante el juez que profirió la providencia

a fl.35 el día 12 de julio la misma calenda, y el recurso de apelación fue presentado el 23 de julio del año en curso, se itera, extemporáneamente, como quiera que la oportunidad para su interposición feneció el 17 de julio de 2018.

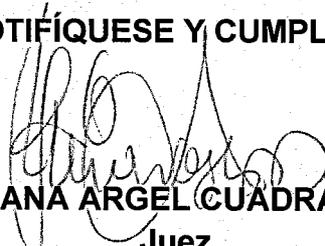
En consecuencia, se negará la concesión el recurso de apelación presentado por la parte demandante por no haberse interpuesto dentro de la oportunidad establecida en la norma procedimental transcrita *up supra*. Por lo anterior se,

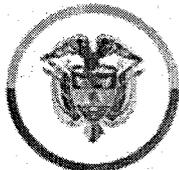
RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto de fecha 10 de julio de 2018, mediante el cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO. En firme este proveído, archívese el expediente, dando cumplimiento al numeral segundo del auto de fecha 10 de julio de 2018, previas las anotaciones en los libros radicadores y el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



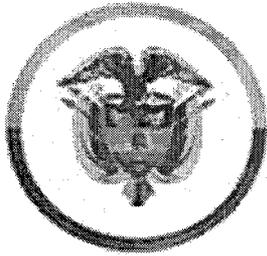
República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 47 el 15/08/2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, catorce (14) de Agosto del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.006.2018.00122

Demandante: NORBERTO PEREIRA TORDECILLA

Demandado: DEPARTAMENTO DE CORDOBA

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que mediante escrito radicado en la Secretaría de esta Unidad Judicial el 23 de julio del año en curso, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto del 10 de julio de 2018¹, mediante el cual se rechazó la demanda.

Sin necesidad de traslado por no haberse trabado aún la Litis, procede el Despacho a decidir sobre la concesión del recurso incoado, conforme las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Atendiendo los presupuestos de los actos impugnatorios, puede decirse que la apelación presentada cumple con la manifestación del impugnante frente al auto reprochado de endilgarle un error que le causa agravio, la providencia corresponde a aquellas enlistadas en el art. 422.2 CPACA, el recurrente cumplió con las formas de modo y lugar² Sin embargo, falla en el tiempo de su interposición, pues se evidencia extemporáneo, al ser presentado el día 23 de julio de 2018.

Establece en el artículo 244.2 del CPACA ***“Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos, se sujetará a las siguientes reglas:***

(...)

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el Juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El Juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.”

Así pues, se advierte que la decisión impugnada de fecha 10 de julio de 2018, fue notificada por Estado No. 39 del 11 de julio de esta anualidad, remitido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales suministrado por la parte activa como se observa a fl.34 el día 12 de julio la misma calenda, y el recurso de apelación fue presentado el 23

¹ Notificado por estado 39 del 11 de julio de 2018 y remitido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales suministrado por la parte activa en el libelo introductorio el día 12 de la misma calenda.

² Escrito de apelación debidamente sustentado, presentado en la secretaria del Despacho ante el juez que profirió la providencia

de julio del año en curso, se itera, extemporáneamente, como quiera que la oportunidad para su interposición feneció el 17 de julio de 2018.

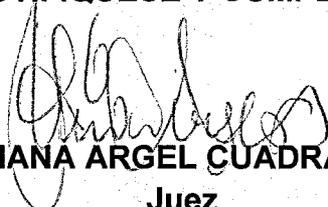
En consecuencia, se negará la concesión el recurso de apelación presentado por la parte demandante por no haberse interpuesto dentro de la oportunidad establecida en la norma procedimental transcrita *up supra*. Por lo anterior se,

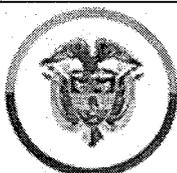
RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto de fecha 10 de julio de 2018, mediante el cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO. En firme este proveído, archívese el expediente, dando cumplimiento al numeral segundo del auto de fecha 10 de julio de 2018, previas las anotaciones en los libros radicadores y el sistema Justicia XXI.

NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE

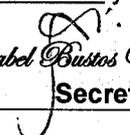

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

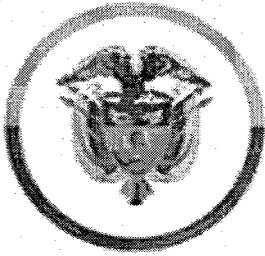


República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 47 el 15/08/2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, catorce (14) de Agosto del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.006.2018.00125

Demandante: SAMUEL ADUEN BRAY

Demandado: DEPARTAMENTO DE CORDOBA

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que mediante escrito radicado en la Secretaría de esta Unidad Judicial el 23 de julio del año en curso, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto del 10 de julio de 2018¹, mediante el cual se rechazó la demanda.

Sin necesidad de traslado por no haberse trabado aún la Litis, procede el Despacho a decidir sobre la concesión del recurso incoado, conforme las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Atendiendo los presupuestos de los actos impugnatorios, puede decirse que la apelación presentada cumple con la manifestación del impugnante frente al auto reprochado de endilgarle un error que le causa agravio, la providencia corresponde a aquellas enlistadas en el art. 422.2 CPACA, el recurrente cumplió con las formas de modo y lugar² Sin embargo, falla en el tiempo de su interposición, pues se evidencia extemporáneo, al ser presentado el día 23 de julio de 2018.

Establece en el artículo 244.2 del CPACA "**Trámite del recurso de apelación contra autos.** La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos, se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el Juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El Juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado."

Así pues, se advierte que la decisión impugnada de fecha 10 de julio de 2018, fue notificada por Estado No. 39 del 11 de julio de esta anualidad, remitido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales suministrado por la parte activa como se observa

¹ Notificado por estado 39 del 11 de julio de 2018 y remitido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales suministrado por la parte activa en el libelo introductorio el día 12 de la misma calenda.

² Escrito de apelación debidamente sustentado, presentado en la secretaria del Despacho ante el juez que profirió la providencia

a fl.35 el día 12 de julio la misma calenda, y el recurso de apelación fue presentado el 23 de julio del año en curso, se itera, extemporáneamente, como quiera que la oportunidad para su interposición feneció el 17 de julio de 2018.

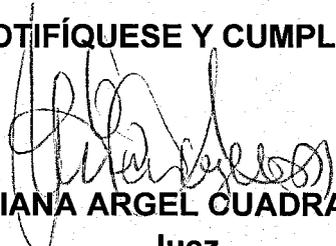
En consecuencia, se negará la concesión el recurso de apelación presentado por la parte demandante por no haberse interpuesto dentro de la oportunidad establecida en la norma procedimental transcrita *up supra*. Por lo anterior se,

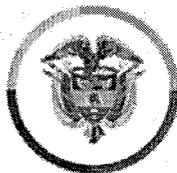
RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto de fecha 10 de julio de 2018, mediante el cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO. En firme este proveído, archívese el expediente, dando cumplimiento al numeral segundo del auto de fecha 10 de julio de 2018, previas las anotaciones en los libros radicadores y el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

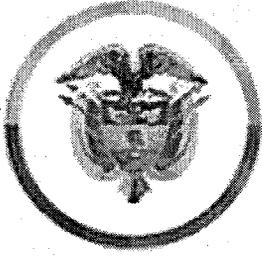


República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 47 el 15/08/2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, catorce (14) de Agosto del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.006.2018.00126

Demandante: PROSPERO CAVADIA CORCHO

Demandado: DEPARTAMENTO DE CORDOBA

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que mediante escrito radicado en la Secretaría de esta Unidad Judicial el 23 de julio del año en curso, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto del 10 de julio de 2018¹, mediante el cual se rechazó la demanda.

Sin necesidad de traslado por no haberse trabado aún la Litis, procede el Despacho a decidir sobre la concesión del recurso incoado, conforme las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Atendiendo los presupuestos de los actos impugnatorios, puede decirse que la apelación presentada cumple con la manifestación del impugnante frente al auto reprochado de endilgarle un error que le causa agravio, la providencia corresponde a aquellas enlistadas en el art. 422.2 CPACA, el recurrente cumplió con las formas de modo y lugar² Sin embargo, falla en el tiempo de su interposición, pues se evidencia extemporáneo, al ser presentado el día 23 de julio de 2018.

Establece en el artículo 244.2 del CPACA "**Trámite del recurso de apelación contra autos.** La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos, se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el Juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El Juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado."

Así pues, se advierte que la decisión impugnada de fecha 10 de julio de 2018, fue notificada por Estado No. 39 del 11 de julio de esta anualidad, remitido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales suministrado por la parte activa como se observa

¹ Notificado por estado 39 del 11 de julio de 2018 y remitido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales suministrado por la parte activa en el libelo introductorio el día 12 de la misma calenda.

² Escrito de apelación debidamente sustentado, presentado en la secretaria del Despacho ante el juez que profirió la providencia

a fl.35 el día 12 de julio la misma calenda, y el recurso de apelación fue presentado el 23 de julio del año en curso, se itera, extemporáneamente, como quiera que la oportunidad para su interposición feneció el 17 de julio de 2018.

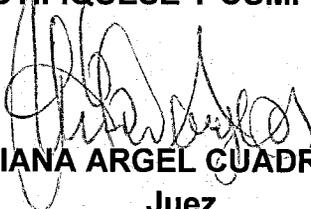
En consecuencia, se negará la concesión el recurso de apelación presentado por la parte demandante por no haberse interpuesto dentro de la oportunidad establecida en la norma procedimental transcrita *up supra*. Por lo anterior se,

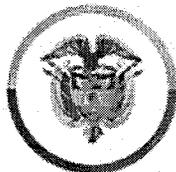
RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto de fecha 10 de julio de 2018, mediante el cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO. En firme este proveído, archívese el expediente, dando cumplimiento al numeral segundo del auto de fecha 10 de julio de 2018, previas las anotaciones en los libros radicadores y el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

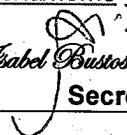

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

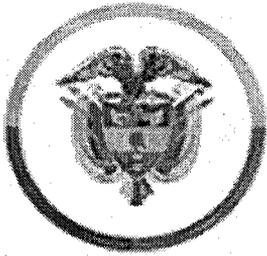


República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 47 el 15/08/2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, catorce (14) de Agosto del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.006.2018.00127

Demandante: JOSE ARROYO SOTELO

Demandado: DEPARTAMENTO DE CORDOBA

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que mediante escrito radicado en la Secretaría de esta Unidad Judicial el 23 de julio del año en curso, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto del 10 de julio de 2018¹, mediante el cual se rechazó la demanda.

Sin necesidad de traslado por no haberse trabado aún la Litis, procede el Despacho a decidir sobre la concesión del recurso incoado, conforme las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Atendiendo los presupuestos de los actos impugnatorios, puede decirse que la apelación presentada cumple con la manifestación del impugnante frente al auto reprochado de endilgarle un error que le causa agravio, la providencia corresponde a aquellas enlistadas en el art. 422.2 CPACA, el recurrente cumplió con las formas de modo y lugar² Sin embargo, falla en el tiempo de su interposición, pues se evidencia extemporáneo, al ser presentado el día 23 de julio de 2018.

Establece en el artículo 244.2 del CPACA ***“Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos, se sujetará a las siguientes reglas:***

(...)

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el Juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El Juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.”

Así pues, se advierte que la decisión impugnada de fecha 10 de julio de 2018, fue notificada por Estado No. 39 del 11 de julio de esta anualidad, remitido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales suministrado por la parte activa como se observa a fl.34 el día 12 de julio la misma calenda, y el recurso de apelación fue presentado el 23

¹ Notificado por estado 39 del 11 de julio de 2018 y remitido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales suministrado por la parte activa en el libelo introductorio el día 11 de la misma calenda.

² Escrito de apelación debidamente sustentado, presentado en la secretaria del Despacho ante el juez que profirió la providencia

de julio del año en curso, se itera, extemporáneamente como quiera que la oportunidad para su interposición feneció el 17 de julio de 2018.

En consecuencia, se negará la concesión el recurso de apelación presentado por la parte demandante por no haberse interpuesto dentro de la oportunidad establecida en la norma procedimental transcrita *up supra*. Por lo anterior se,

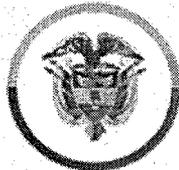
RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto de fecha 10 de julio de 2018, mediante el cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO. En firme este proveído, archívese el expediente, dando cumplimiento al numeral segundo del auto de fecha 10 de julio de 2018, previas las anotaciones en los libros radicadores y el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

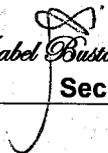


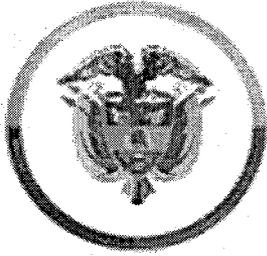
República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 47 el 15/08/2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, catorce (14) de Agosto del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.006.2018.00128

Demandante: ESTEBANA APARICIO SIERRA

Demandado: DEPARTAMENTO DE CORDOBA

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que mediante escrito radicado en la Secretaría de esta Unidad Judicial el 23 de julio del año en curso, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto del 10 de julio de 2018¹, mediante el cual se rechazó la demanda.

Sin necesidad de traslado por no haberse trabado aún la Litis, procede el Despacho a decidir sobre la concesión del recurso incoado, conforme las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Atendiendo los presupuestos de los actos impugnatorios, puede decirse que la apelación presentada cumple con la manifestación del impugnante frente al auto reprochado de endilgarle un error que le causa agravio, la providencia corresponde a aquellas enlistadas en el art. 422.2 CPACA, el recurrente cumplió con las formas de modo y lugar² Sin embargo, falla en el tiempo de su interposición, pues se evidencia extemporáneo, al ser presentado el día 23 de julio de 2018.

Establece en el artículo 244.2 del CPACA "**Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos, se sujetará a las siguientes reglas:**

(...)

2. *Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el Juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El Juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado."*

Así pues, se advierte que la decisión impugnada de fecha 10 de julio de 2018, fue notificada por Estado No. 39 del 11 de julio de esta anualidad, remitido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales suministrado por la parte activa como se observa

¹ Notificado por estado 39 del 11 de julio de 2018 y remitido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales suministrado por la parte activa en el libelo introductorio el día 12 de la misma calenda.

² Escrito de apelación debidamente sustentado, presentado en la secretaria del Despacho ante el juez que profirió la providencia

a fl.33 el día 12 de julio la misma calenda, y el recurso de apelación fue presentado el 23 de julio del año en curso, se itera, extemporáneamente, como quiera que la oportunidad para su interposición feneció el 17 de julio de 2018.

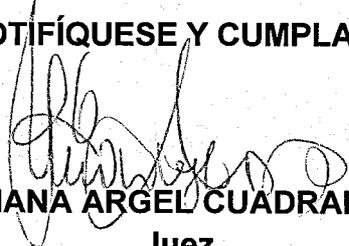
En consecuencia, se negará la concesión el recurso de apelación presentado por la parte demandante por no haberse interpuesto dentro de la oportunidad establecida en la norma procedimental transcrita *up supra*. Por lo anterior se,

RESUELVE:

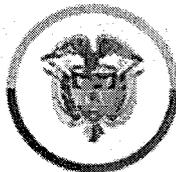
PRIMERO. Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto de fecha 10 de julio de 2018, mediante el cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO. En firme este proveído, archívese el expediente, dando cumplimiento al numeral segundo del auto de fecha 10 de julio de 2018, previas las anotaciones en los libros radicadores y el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez



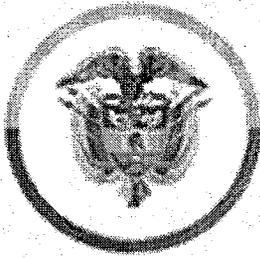
República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 47 el 15/08/2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, catorce (14) de Agosto del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.006.2018.00129

Demandante: MARINIS BLANQUICETT BARRIOS

Demandado: DEPARTAMENTO DE CORDOBA

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que mediante escrito radicado en la Secretaría de esta Unidad Judicial el 23 de julio del año en curso, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto del 10 de julio de 2018¹, mediante el cual se rechazó la demanda.

Sin necesidad de traslado por no haberse trabado aún la Litis, procede el Despacho a decidir sobre la concesión del recurso incoado, conforme las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Atendiendo los presupuestos de los actos impugnatorios, puede decirse que la apelación presentada cumple con la manifestación del impugnante frente al auto reprochado de endilgarle un error que le causa agravio, la providencia corresponde a aquellas enlistadas en el art. 422.2 CPACA, el recurrente cumplió con las formas de modo y lugar² Sin embargo, falla en el tiempo de su interposición, pues se evidencia extemporáneo, al ser presentado el día 23 de julio de 2018.

Establece en el artículo 244.2 del CPACA ***“Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos, se sujetará a las siguientes reglas:***

(...)

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el Juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El Juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.”

Así pues, se advierte que la decisión impugnada de fecha 10 de julio de 2018, fue notificada por Estado No. 39 del 11 de julio de esta anualidad, remitido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales suministrado por la parte activa como se observa

¹ Notificado por estado 39 del 11 de julio de 2018 y remitido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales suministrado por la parte activa en el libelo introductorio el día 12 de la misma calenda.

² Escrito de apelación debidamente sustentado, presentado en la secretaria del Despacho ante el juez que profirió la providencia

a fl.35 el día 12 de julio la misma calenda, y el recurso de apelación fue presentado el 23 de julio del año en curso, se itera, extemporáneamente, como quiera que la oportunidad para su interposición feneció el 17 de julio de 2018.

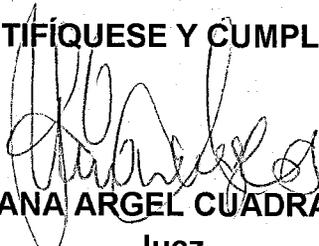
En consecuencia, se negará la concesión el recurso de apelación presentado por la parte demandante por no haberse interpuesto dentro de la oportunidad establecida en la norma procedimental transcrita *up supra*. Por lo anterior se,

RESUELVE:

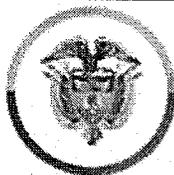
PRIMERO. Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto de fecha 10 de julio de 2018, mediante el cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO. En firme este proveído, archívese el expediente, dando cumplimiento al numeral segundo del auto de fecha 10 de julio de 2018, previas las anotaciones en los libros radicadores y el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

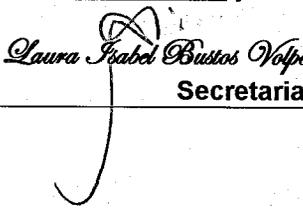


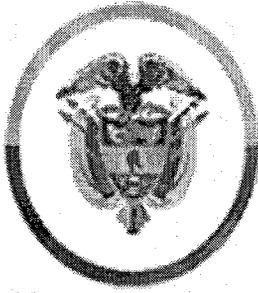
República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 47 el 15/08/2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2018-00143

Demandante: LUZ ANGELICA BUELVAS

Demandada: E.S.E CAMU PUERTO ESCONDIDO

Procede el Despacho a decidir sobre la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presenta la señora LUZ ANGELICA BUELVAS, mediante apoderado, contra la E.S.E CAMU PUERTO ESCONDIDO, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del C.P.A.C.A., establece:

"Poderes:

Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)."

Estudiada la demanda y sus anexos, se observa que, a folio 42 del expediente se encuentra memorial contentivo al poder judicial otorgado por el demandante al Dr., VICTOR TORDECILLA GALEANO, en el cual se omite la identificación de los actos administrativos de los cuales se pretende la nulidad, por lo cual el otorgamiento no reúne los requisitos exigidos por la norma antes mencionada, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A por lo tanto, se requerirá al demandante el otorgamiento de nuevo poder, con el lleno de los requisitos impuestos en el adjetivo civil.

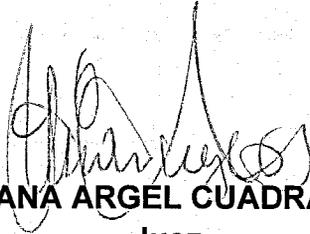
En consecuencia, se inadmitirá la demanda a fin de que se corrija la falencia antes mencionada.

Por lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Del Circuito Judicial de Montería,

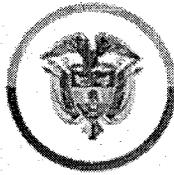
DISPONE

INADMÍTR la demanda de conformidad con las falencias indicadas en las consideraciones de ésta providencia, y en consecuencia, se concede el término de diez (10) días para su corrección, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

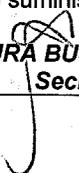


República de Colombia
Rama Judicial

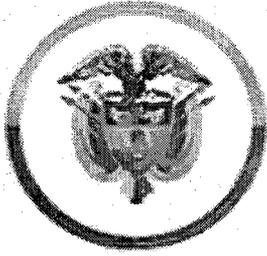
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 47 Del 14 de agosto de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



LAURA BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, catorce (14) de Agosto del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.006.2018.00145

Demandante: ANDRES BARON PAEZ

Demandado: DEPARTAMENTO DE CORDOBA

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que mediante escrito radicado en la Secretaría de esta Unidad Judicial el 23 de julio del año en curso, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto del 10 de julio de 2018¹, mediante el cual se rechazó la demanda.

Sin necesidad de traslado por no haberse trabado aún la Litis, procede el Despacho a decidir sobre la concesión del recurso incoado, conforme las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Atendiendo los presupuestos de los actos impugnatorios, puede decirse que la apelación presentada cumple con la manifestación del impugnante frente al auto reprochado de endilgarle un error que le causa agravio, la providencia corresponde a aquellas enlistadas en el art. 422.2 CPACA, el recurrente cumplió con las formas de modo y lugar² Sin embargo, falla en el tiempo de su interposición, pues se evidencia extemporáneo, al ser presentado el día 23 de julio de 2018.

Establece en el artículo 244.2 del CPACA ***“Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos, se sujetará a las siguientes reglas:***

(...)

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el Juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El Juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.”

Así pues, se advierte que la decisión impugnada de fecha 10 de julio de 2018, fue notificada por Estado No. 39 del 11 de julio de esta anualidad, remitido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales suministrado por la parte activa como se observa

¹ Notificado por estado 39 del 11 de julio de 2018 y remitido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales suministrado por la parte activa en el libelo introductorio el día 12 de la misma calenda.

² Escrito de apelación debidamente sustentado, presentado en la secretaria del Despacho ante el juez que profirió la providencia

a fl.34 el día 12 de julio la misma calenda, y el recurso de apelación fue presentado el 23 de julio del año en curso, se itera, extemporáneamente, como quiera que la oportunidad para su interposición feneció el 17 de julio de 2018.

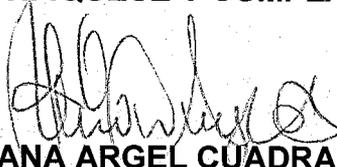
En consecuencia, se negará la concesión el recurso de apelación presentado por la parte demandante por no haberse interpuesto dentro de la oportunidad establecida en la norma procedimental transcrita *up supra*. Por lo anterior se,

RESUELVE:

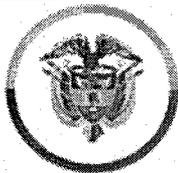
PRIMERO. Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto de fecha 10 de julio de 2018, mediante el cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO. En firme este proveído, archívese el expediente, dando cumplimiento al numeral segundo del auto de fecha 10 de julio de 2018, previas las anotaciones en los libros radicadores y el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

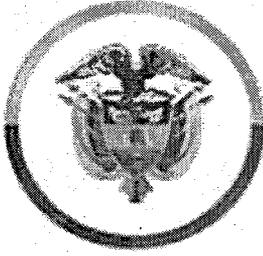


República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 47 el 15/08/2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2018-00146

Demandante: GABRIEL ESTRADA REDONDO

Demandada: DEPARTAMENTO DE CORDOBA

Procede el Despacho a decidir sobre la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta el señor GABRIEL ESTRADA REDONDO, mediante apoderado Judicial, contra el DEPARTAMENTO DE CORDOBA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Artículo 166, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza.

“ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al ministerio público. (...). (Subrayado del Despacho)

Observa esta judicatura que si bien se presenta a folio 68 la demanda en medio magnético (CD), hacen faltan los anexos correspondientes a la pruebas relacionadas en el escrito, no obstante, se exhortará al demandante para que aporte al proceso el instrumento referido, debidamente grabado, siendo esto necesario para llevar a cabo la notificación en los términos del artículo 199 del CPACA.

Por lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda presentada por el señor GABRIEL ESTRADA REDONDO, quien se identifica con la Cedula de Ciudadanía No. 7.444.572 contra el DEPARTAMENTO DE CORDOBA, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente al DEPARTAMENTO DE CORDOBA, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERECERO.- NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

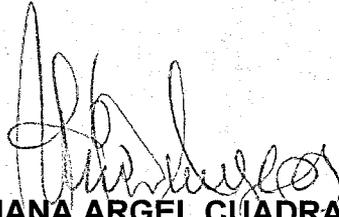
CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO.- EXHORTAR al demandante a suministrar copia de la demanda y copia de sus anexos en medio magnético (CD), siendo este necesario para llevar a cabo la notificación en los términos previstos en el artículo 199 del C.P.A.C.A

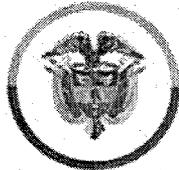
SEXTO.- RECONOCER personería a la Dra. TOMASA CANABAL VILLADIEGO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 25.871.618, y portador de la Tarjeta Profesional N° 115.667 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la demandante.

SEPTIMO.- Para gastos ordinarios la demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

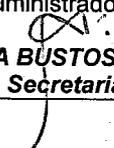


República de Colombia
Rama Judicial

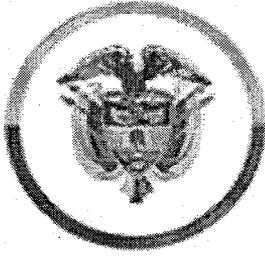
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 47 Del 15 de agosto de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-d-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



LAURA BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

AUTO: MANDAMIENTO DE PAGO
Montería, catorce (14) de Agosto de dos mil dieciocho (2018)

Acción: EJECUTIVA
Expediente No. 23 001 33 33 006 2018 00342
Ejecutante: LESMES CORREDOR PRINS
Ejecutando: NACION- RAMAJUDICIAL-CSJ.

Solicita la parte actora, se libre mandamiento de pago en contra de la Nación -Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con base en la conciliación Extrajudicial aprobada por el Tribunal Administrativo de Córdoba Sala de Conjuces¹, celebrada entre las partes ante la Procuraduría Judicial II, Radicado 23 001 33 33 33 006 2014 00082, el día 05 de diciembre de 2013, por suma de \$67.391.596.00 pesos, por concepto de capital insoluto de la obligación más intereses moratorios generados desde su ejecutoria, así mismo, solicita condena en costas al ejecutado.

CONSIDERACIONES

El artículo 297 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su numeral 1º, establece que constituye título ejecutivo *“Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero de forma clara, expresa y exigible.”*

Por su parte el art. 104.6 CPACA establece: *“Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”*

Por disposición del art. 422 del C.G.P., tenemos que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)”*.

A su vez el artículo 430 del Código General del Proceso, establece, que presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquél considere legal.

En el caso sub – judice, se evidencia que el ejecutante pretende el pago de una suma de dinero tomando como título ejecutivo la providencia judicial del 05 de mayo de 2017, proferida a favor del ejecutante, por el Tribunal Administrativo de

¹ El día 05 de mayo de 2017

Córdoba, mediante la cual se aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes.

Así mismo tenemos que la obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido como ocurre en el caso objeto de estudio, cuya obligación aparece determinada claramente en la providencia que aprobó el acuerdo conciliatorio, e igualmente está demostrada su exigibilidad.

Igualmente la providencia judicial se encuentra debidamente ejecutoria y se realizó la reclamación en tiempo ante el Ente obligado como consta a fl. 15-16, el día 22 de junio de 2017. Aún cuando se advierte que la respuesta dada al ejecutante mediante Resolución 7461 de 07 de diciembre de 2017, es negativa. el Despacho no entra a examinar los fundamentos dados en la misma por no ser este el medio de control pertinente ni la instancia procesal adecuada. Sin embargo, atendiendo lo dispuesto en el art. 192 inciso penúltimo CPACA se ordenará remitir copias correspondientes del presente asunto para lo de su competencia a la PROCURADURÍA, CONTRALORÍA, FISCALÍA Y CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

En consecuencia cumpliendo el Título Ejecutivo con los requisitos sustanciales y legales, es procedente en la presente acción ejecutiva librar mandamiento de pago en contra la Nación -Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con base en el contenido de la providencia del 05 de mayo de 2018, que aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes y proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba – Sala Conjuces.

Respecto a la petición de réditos se precisa que los intereses moratorios serán de conformidad a lo establecido en el art. 195.4 del CPACA por cuanto el pago a la fecha no se ha efectuado conforme los términos previstos del art. 192 y 195 CPACA, pero sin que en cualquier caso exceda la tasa establecida para usura por la Superfinanciera, y sobre la condena en costas a la parte ejecutada, en su oportunidad procesal se resolverá lo pertinente de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería – Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: Librar por la vía ejecutiva orden de pago a favor de LESMES ANTONIO CORREDOR PRINS identificado con la c.c. No. 9.125.993 y en contra de la Nación -Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, quien en tal virtud deberá pagar por conducto de su Representante Legal al ejecutante y por concepto de capital insoluto contenido en la conciliación aprobada el día 05 de mayo de 2017, la suma de: **SESENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$67.301.596,00).**

SEGUNDO: la anterior suma de dinero devengará intereses moratorios conforme lo dispuesto en el art. 195 CPACA, es decir intereses moratorio

comerciales por cuanto no se realizó el pago en los plazos estipulados en la norma en cita, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: Notifíquese personalmente Nación -Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial por intermedio de su Representante Legal o quien haga sus veces al momento de la notificación, de la forma prevista en el artículo 199 C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: Notifíquese esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

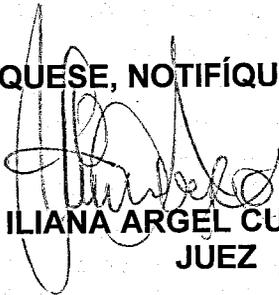
QUINTO: Notifíquese personalmente a la Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este estrado judicial.

SEXTO: Para gastos ordinarios la demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

SEPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora YENITH CRISTINA ANGULO CARDENAS, C. C No. 30.578.754 y T.P. No. 276707 del C. S. de la J., como apoderado del demandante en los términos y fines del poder conferido fl.6.

OCTIVO: Remítase copia de este proceso la PROCURADURÍA, CONTRALORÍA, FISCALÍA Y CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, en virtud a lo dispuesto en el art. 192 inciso penúltimo CPACA para lo de su competencia.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

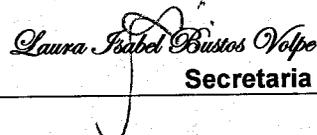

ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ

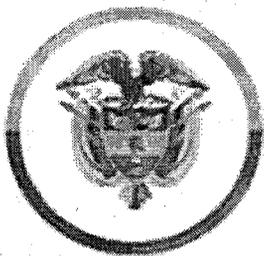


República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.47 el 15/08/2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2018-00149

Demandante: DENIS HERNANDEZ Y OTROS

Demandada: NACIÓN – INVIAS Y OTROS

Procede el Despacho a decidir sobre la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa presenta la señora DENIS DEL CARMEN HERNANDEZ CORREA, OLGA PATRICIA DURANGO HERNANDEZ, AZAEL DAVID DURANGO HERNANDEZ, LUISA FERNANDA DURANGO HERNANDEZ Y SAIR URANGO COGOLLO, mediante apoderado Judicial, contra la NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y el señor EDGAR ENRIQUE MEJIA PUENTE, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Artículo 166, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza.

“ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al ministerio público. (...).” (Subrayado del Despacho)

Estudiada la demanda y sus anexos se observa que, se omitió presentar copia de la demanda en medio magnético (CD), requisito exigido por el C.P.A.C.A., no obstante, se admitirá la demanda y se exhortará al demandante para que aporte al proceso el instrumento referido, debidamente grabado, siendo esto necesario para llevar a cabo la notificación en los términos del artículo 199 del CPACA.

Por lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda presentada por la señora DENIS DEL CARMEN HERNANDEZ CORREA, quien se identifica con Cedula de Ciudadanía No. 30.664.368, OLGA PATRICIA DURANGO HERNANDEZ, quien se identifica con Cedula de Ciudadanía No. 1.064.996.393, AZAEL DAVID DURANGO HERNANDEZ, quien se identifica con Cedula de Ciudadanía No. 1.062.680.874, LUISA FERNANDA DURANGO HERNANDEZ, quien se identifica con Cedula de Ciudadanía No.1.064.996.461, Y SAIR URANGO COGOLLO, quien se identifica con Cedula de Ciudadanía No.1.062.678.111, contra NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y el señor EDGAR ENRIQUE MEJIA PUENTE, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS) y de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA por conducto de

sus representantes legales o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente al señor EDGAR ENRIQUE MEJIA PUENTE, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

QUINTO.- NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO.- NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

SEPTIMO.- EXHORTAR al demandante a suministrar copia de la demanda y copia de sus anexos en medio magnético (CD), siendo este necesario para llevar a cabo la notificación en los términos previstos en el artículo 199 del C.P.A.C.A

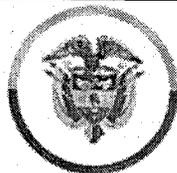
OCTAVO.- RECONOCER personería al Dr. ORLANDO SIERRA NERIO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 15.606.618, y portador de la Tarjeta Profesional N° 55.286 del C.S. de la J. como apoderado judicial de los demandantes.

NOVENO.- Para gastos ordinarios la demandante debe depositar la suma de cien mil pesos (\$100.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



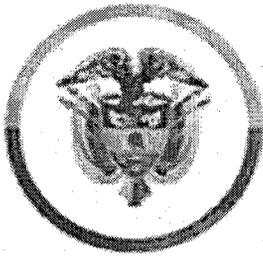
República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 47 Del 15 de agosto de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-d-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



LAURA BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

AUTO: MANDAMIENTO DE PAGO
Montería, catorce (14) de Agosto de dos mil dieciocho (2018)

Acción: EJECUTIVA
Expediente No. 23 001 33 33 006 2018 00343
Ejecutante: NACION-MINDEFENSA- EJERCITO NACIONAL NIT.899.999.001-7
Ejecutando: ASHMONT RESORURCES COPORATION COLOMBIA SAS
NIT.900426867-2

Solicita la parte actora, se libre mandamiento de pago en contra de ASHMONT RESORURCES COPORATION COLOMBIA SAS representada legalmente por el Sr. MARIO FRANCISCO ESCOBAR ESTUPIÑAN¹ con base en la Resolución 0792 de 08 de febrero de 2017², mediante el cual se liquidó unilateralmente el convenio de colaboración 13-040 celebrado entre las partes, por suma de \$180.000.000.00 pesos, por concepto de capital insoluto de la obligación más intereses moratorios generados desde su exigibilidad, así mismo, solicita condena en costas al ejecutado.

CONSIDERACIONES

El artículo 297 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su numeral 4º, establece que constituye título ejecutivo *“Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”*

Por su parte el art. 104.6 CPACA establece: *“Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”*

Por disposición del art. 422 del C.G.P., tenemos que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)”*.

A su vez el artículo 430 del Código General del Proceso, establece, que presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquél considere legal.

¹ Conforme el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la cámara de comercio de Bogotá aportado a fl. 42-44

² Ver fl. 39-40; notificada por aviso el 24 de febrero de 2017 (fl. 41)

En el caso sub – judice, se evidencia que el ejecutante pretende el pago de una suma de dinero tomando como título ejecutivo el acto administrativo de carácter contractual contenido en la Resolución 0792 de 08 de febrero de 2017, proferida a favor del ejecutante, mediante el cual se liquidó unilateralmente el convenio de colaboración 13-040 celebrado entre las partes el 11 de junio de 2013, donde se estableció como obligación a cargo del ejecutado, la suma de \$180.000.000.00 pesos.

Así mismo tenemos que la obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido como ocurre en el caso objeto de estudio, cuya obligación aparece determinada claramente en el acto administrativo que contiene la liquidación bilateral del convenio celebrado por las partes, el mismo no se encuentra sujeto a plazo o condición, resultando una obligación -pura y simple- actualmente exigible.

Igualmente el acto administrativo se encuentra debidamente ejecutoriado el 24 de febrero de 2017 conforme la constancia visible a fl. 41.

En consecuencia cumpliendo el Título Ejecutivo con los requisitos sustanciales y legales, es procedente en la presente acción ejecutiva librar mandamiento de pago en contra la Nación -Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con base en el contenido de la providencia del 05 de mayo de 2018, que aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes y proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba – Sala Conjueces.

Respecto a la petición de réditos se precisa que al ser una obligación pura y simple, debió realizarse requerimiento en mora para efectos de exigir la obligación y sus intereses, por lo que, ha de tenerse por tal la fecha de presentación de la demanda, en consecuencia, solo generará intereses moratorios a partir del **16 de mayo de 2018**, ahora por no venir contemplando en el convenio o acta de liquidación interés moratorio estos corresponderán a lo establecido en el art. 4 de la Ley 80 de 1993; y sobre la condena en costas a la parte ejecutada, en su oportunidad procesal se resolverá lo pertinente de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería – Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: Librar por la vía ejecutiva orden de pago a favor de NACION-MINDEFENSA- EJERCITO NACIONAL y en contra de ASHMONT RESORURCES COPORATION COLOMBIA SAS, quien en tal virtud deberá pagar por conducto de su Representante Legal al ejecutante y por concepto de capital insoluto contenido en el acto administrativo de carácter contractual esto es, Resolución 0792 de 08 de febrero de 2017 la suma de: **CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$180.000.000,00).**

SEGUNDO: la anterior suma de dinero devengará intereses moratorios conforme lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993, atendiendo además que estos se generan solo a partir del 16 de mayo de 2018,

fecha de la presentación de la demanda conforme se motivó y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: Notifíquese personalmente al ejecutado ASHMONT RESORURCES COPORATION COLOMBIA SAS por intermedio de su Representante Legal o quien haga sus veces al momento de la notificación, de la forma prevista en el artículo 199 C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

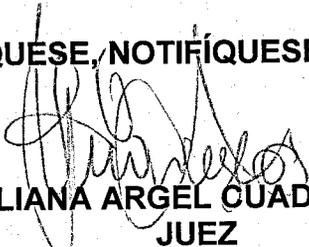
CUARTO: Notifíquese esta providencia al ejecutante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO: Notifíquese personalmente a la Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este estrado judicial.

SEXTO: Para gastos ordinarios la demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

SEPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora TATIANA ANDREA LOPEZ GONZALEZ, C. C No. 52.820.557 y T.P. No. 158726 del C. S. de la J., como apoderado del demandante en los términos y fines del poder conferido fl.1.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

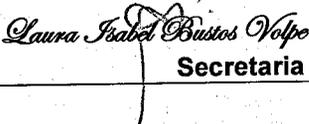

ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ

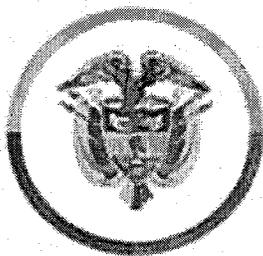


República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Monteria

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.47 el 15/08/2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

AUTO: DECRETA MEDIDAS EJECUTIVAS
Montería, catorce (14) de Agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: EJECUTIVO CONTRACTUAL – Cuaderno: MEDIDAS
Expediente No. 23 001 33 33 006 2018 00343
Ejecutante: NACION-MINDEFENSA- EJERCITO NACIONAL NIT.899.999.001-7
Ejecutando: ASHMONT RESORURCES COPORATION COLOMBIA SAS NIT.900426867-2

Coetáneo a la petición de pago el ejecutante solicita medidas ejecutivas, consistentes en:

1. *Embargo y secuestro de Bienes Muebles y enseres que se hallen en el domicilio Principal de la Demandada Sociedad ASHMONT RESORURCES COPORATION COLOMBIA SAS ubicado en la carrera 56B No. 65-62 Local 2 en la Ciudad de Bogotá (...)*
2. *El embargo y retención de los dineros que posee la entidad ejecutada en cuentas corrientes, de ahorro y a cualquier otro título bancario C.D.T, etc, en los siguientes Bancos: BOGOTA, AV VILLA, CAJA SOCIAL, CITYBANK COLOMBIA, BBVA, DAVIVIENDA, COLPATRIA, DE CREDITO, OCCIDENTE, GNB SUDAMERIS, POPULAR, SANTANDER Y BANCOLOMBIA, todos sucursal Bogotá¹.*

CONSIDERACIONES:

Cconforme a lo dispuesto en el numeral 3 y 10 del artículo 593 y 599 del Código de General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. considera este Despacho precedente acceder a las medida ejecutiva solicitadas, precisando que Para efectos de materializar la medida de embargo de los bienes Muebles y Enseres encontrados en el sitio descrito por el ejecutante y sobre los cuales no exista prohibición alguna para efectos de realizarse el secuestro, **comisiónese** a los Juzgados Administrativos de la Ciudad de Bogotá (Reparto), concediéndole al comisionado las facultades de designar secuestre, asignar valor de gastos y honorarios correspondientes.

En consecuencia se decretará dicha cautela, afectando razonablemente y previniendo los excesos en su cantidad, con sujeción a las siguientes limitaciones.

- El monto total del dinero retenido no podrá exceder la suma de **DOSCIENTOS SETENTA MILLONES DE PESOS (\$ 270.000.000)**, conforme a lo normado en el artículo 599 del C.G.P.,
- Exclúyase de las sumas a cautelar, los recursos que tengan o llegare a tener la entidad ejecutada en cuentas corrientes o de ahorros provenientes del Sistema General de Participaciones, reguladas por la ley 715 de 2001.
- Exceptúense los recursos que tenga o llegare a tener la entidad ejecutada en cuentas corrientes o de ahorros precedentes de las transferencias realizadas por concepto de regalías conforme a lo ordenado en la ley 141 de 1994.

¹ El Despacho asume esta sucursal por cuanto el proceso inicialmente fue radicado en Bogotá.

- Si la medida recayera sobre rentas destinadas al servicio público, solo procederá en una tercera parte según lo consignado en el numeral 3 del artículo 594 del Código General del Proceso.
- Exclúyanse las sumas o recursos que tenga o llegare a tener la entidad ejecutada en cuentas de ahorro o corrientes por concepto de los asuntos referidos en los numerales 4, 5, 6 y 16 del artículo 594 del Código de General del Proceso.
- En general se observaran las limitaciones establecidas en la Ley.

Por lo brevemente expuesto esta Unidad Judicial, **RESUELVE:**

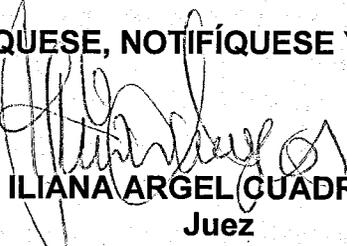
PRIMERO: Decretar el Embargo y retención de los dineros legalmente embargables que tenga o llegare a tener la ASHMONT RESORURCES COPORATION COLOMBIA SAS NIT.900426867-2 en cuentas corrientes, de ahorro y a cualquier otro título bancario, en los siguientes Bancos BOGOTA, AV VILLA, CAJA SOCIAL, CITYBANK COLOMBIA, BBVA, DAVIVIENDA, COLPATRIA, DE CREDITO, OCCIDENTE, GNB SUDAMERIS, POPULAR, SANTANDER Y BANCOLOMBIA, todos sucursal Bogotá, sin exceder los límites establecidos en esta providencia. Comuníquese esta medida con anotación de las limitaciones legas y descritas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Decretar el Embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallen en el domicilio Principal de la Demandada Sociedad ASHMONT RESORURCES COPORATION COLOMBIA SAS ubicado en la carrera 56B No. 65-62 Local 2 en la Ciudad de Bogotá y sobre los cuales no exista prohibición alguna para efectos de realizarse el secuestro, comisionese a los Juzgados Administrativos de la Ciudad de Bogotá (Reparto), concediéndole al comisionado las facultades de designar secuestre, asignar valor de gastos y honorarios correspondientes.

TERCERO: La medida recaerá sobre los dineros que de conformidad a las limitaciones señaladas en la parte motiva de esta providencia, sean susceptibles de embargo.

CUERTO: Límitese la medida hasta la suma de DOSCIENTOS SETENTA MILLONES DE PESOS (\$ 270.000.000,00) el monto anterior podrá ser modificado atendiendo las actualizaciones de créditos, por el trascurso del tiempo o el pago parcial.

PUBLIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.47 el 15/08/2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


Secretaria